



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

Análisis del principio procesal penal non reformatio in peius con respecto a sus variantes y excepciones en la práctica jurídica dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

Autor:

Andrés Esteban Mogrovejo Rodas

Director:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación lo dedico a mi ángel de la guarda, al ser de luz que cuida y guía cada paso que doy. Este y todos mis logros son por y para ti, te abrazo siempre mi M.J.C.P.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme cursar esta carrera universitaria, a mis padres Andrés y Gabriela, a mis hermanos David y María Teresa, por ser el motor de mi vida. Un agradecimiento especial a mi director de tesis, quien supo acompañarme en cada paso de este trabajo. Finalmente agradezco a la Universidad del Azuay por convertirme en un profesional, pero sobre todo en un ser humano.

RESUMEN

El derecho penal se sustenta en principios que limitan el poder punitivo del Estado, entre ellos la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, cuyo fin es garantizar el ejercicio pleno de sus derechos dentro del proceso penal. En este contexto, se genera una tensión cuando dicho principio se contrapone con derechos de otras partes procesales, como el de la víctima a impugnar decisiones judiciales sin el respaldo de Fiscalía General del Estado. El presente trabajo analiza el principio *non reformatio in pejus* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con énfasis en su aplicación práctica, variantes y excepciones. A través de un estudio doctrinario, normativo y comparado con las legislaciones de Colombia y México, se examinan los alcances y limitaciones del principio, así como su interacción con otros derechos y principios procesales. El análisis se complementa con el estudio de casos ecuatorianos y de las sentencias No. 768-15-EP/20, 1077-24-EP/25 y 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional, las cuales constituyen referentes interpretativos sobre la aplicación del principio en el sistema penal. Finalmente, se presentan conclusiones orientadas a fortalecer la aplicación del *non reformatio in pejus* como garantía constitucional, asegurando un equilibrio entre el poder punitivo estatal y la protección de los derechos procesales del encausado, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: derecho penal, garantías procesales, *non reformatio in pejus*, procesado, recurso.

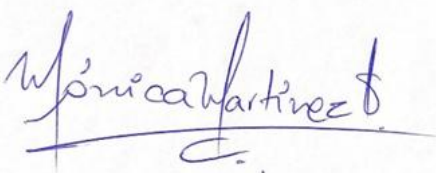
ABSTRACT

Criminal law is grounded in principles that limit the punitive power of the State, including the prohibition against worsening the defendant's legal situation, which seeks to guarantee the full exercise of their rights within the criminal process. In this context, tension emerges when this principle intersects with the rights of other procedural parties, such as the victim's right to appeal judicial decisions independently of the Office of the Attorney General.

This research examines the principle of non reformatio in pejus within the Ecuadorian legal system, emphasizing its practical application, variations, and exceptions. Through a doctrinal, normative, and comparative analysis with the legal systems of Colombia and Mexico, the study explores the scope and limitations of the principle, as well as its interaction with other procedural rights and guarantees. This analysis is complemented by the review of Ecuadorian case law and Constitutional Court Judgments Nos. 768-15-EP/20, 1077-24-EP/25, and 1505-18-EP/25, which serve as interpretive precedents regarding its application within the criminal justice system. Finally, the study presents conclusions and recommendations aimed at strengthening non reformatio in pejus as a constitutional safeguard, ensuring an appropriate balance between the State's punitive authority and the protection of the defendant's procedural rights, in line with international human rights standards.

Keywords: criminal law, procedural guarantees, non reformatio in pejus, defendant, appeal.

Approved

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen	III
Abstract	IV
Índice de Contenido	V
Introducción	1
CAPÍTULO 1	3
1. ALCANCE DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA CON REFERENCIAS A SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS (COLOMBIA Y MÉXICO)	3
1.1. El principio non reformatio in pejus, conceptualización y naturaleza jurídica	3
1.2. El principio en la legislación ecuatoriana y su aplicación	9
1.3. Análisis comparativo con referencias a la legislación colombiana y mexicana	17
1.3.1 México	17
1.3.2 Colombia	20
CAPÍTULO 2	25
2. VARIANTES Y EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ECUATORIANA	25
2.1. Fundamentos de hecho del caso 728-2013	25
2.2. Variantes y excepciones presentadas	27
2.3. Fundamentos de hecho del caso No. 17460-2020-02703	29
2.4. Variantes y excepciones presentadas	32
2.5. Clasificación y sistematización de las decisiones judiciales	34
CAPÍTULO 3	38
3. ANALISIS DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS	38
3.1. Sentencia 768-15-EP/20.	38
3.2. Sentencia 1077-24-EP/25.	42
3.3. Sentencia 1505-18-EP/25.	46
Conclusiones	52
Bibliografía	56

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal constituye una de las ramas más trascendentales del ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como finalidad el amparo de los bienes jurídicos protegidos mediante la imposición de sanciones a quienes infringen las normas que los tutelan. En este sentido, el proceso penal adquiere relevancia especial, al ser el cauce mediante el cual el Estado ejerce su poder punitivo y, al mismo tiempo, garantiza el respeto de los derechos y libertades del procesado. En consecuencia, la búsqueda de un equilibrio entre el *ius puniendi* estatal y las garantías individuales del ciudadano constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en la Constitución ecuatoriana.

Dentro de este contexto, el principio *non reformatio in pejus*, traducido como la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, constituye una garantía esencial en el ámbito procesal penal. Su función principal radica en impedir que una persona que decide impugnar una resolución judicial vea agravada su situación como consecuencia del recurso interpuesto. Este principio limita el ejercicio de la potestad sancionadora del estado y protege el derecho a recurrir sin temor a represalias judiciales, constituyendo un elemento indispensable para la vigencia efectiva del debido proceso y del derecho a la defensa.

Sin embargo, en la práctica jurídica ecuatoriana, la aplicación de este principio presenta dificultades interpretativas y tensiones con otros derechos procesales, particularmente cuando la víctima decide impugnar una resolución judicial sin el respaldo de Fiscalía General del Estado. En tales casos, surge la necesidad de determinar si la interposición de dicho recurso por parte de la víctima habilita o no al tribunal de alzada a modificar la decisión en perjuicio del procesado. Esta problemática evidencia la colisión entre los derechos del procesado y los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral, configurando un escenario de complejidad jurídica que amerita un análisis profundo.

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar el principio procesal penal *non reformatio in pejus* con respecto a sus variantes y excepciones en la práctica dentro del sistema penal ecuatoriano. Para alcanzar este propósito, se plantean como objetivos específicos: examinar el alcance del principio en la legislación ecuatoriana con referencia a los sistemas jurídicos de Colombia y México; analizar casos que evidencien las

variantes y excepciones en su aplicación; y estudiar las sentencias No. 768-15-EP/20, 1077-24-EP/25 y 1505-18-EP/25 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de determinar su interpretación jurisprudencial y su impacto en la práctica penal.

La investigación se desarrolla mediante un enfoque cualitativo de carácter descriptivo, basado en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial. Se emplea el método analítico-documental, que permite la revisión sistemática de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, complementadas con un estudio comparado respecto de las legislaciones colombiana y mexicana. Este enfoque posibilita no solo identificar las diferencias normativas, sino también contrastar los criterios jurisprudenciales en torno al principio objeto de estudio.

El trabajo se estructura en tres capítulos principales. El primero aborda la conceptualización, evolución histórica y naturaleza jurídica del principio non reformatio in pejus, así como su reconocimiento en la Constitución ecuatoriana y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, complementado con un análisis comparativo de las legislaciones de Colombia y México. El segundo capítulo estudia las variantes y excepciones del principio en la práctica judicial ecuatoriana, sustentadas en el análisis de casos específicos. El tercer capítulo, finalmente, se centra en el examen de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con el principio en cuestión, identificando los criterios de interpretación y su repercusión en el sistema de garantías procesales.

La relevancia de este estudio radica en su contribución al fortalecimiento de las garantías constitucionales del procesado y al perfeccionamiento del sistema de justicia penal ecuatoriano, promoviendo un equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, pretende servir como un referente académico y práctico para operadores de justicia, abogados litigantes y estudiosos del derecho penal interesados en la aplicación efectiva del principio non reformatio in pejus dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

CAPÍTULO 1

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA CON REFERENCIAS A SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS (COLOMBIA Y MÉXICO)

1.1. El principio non reformatio in pejus, conceptualización y naturaleza jurídica

El derecho penal como una rama del derecho público ecuatoriano, puede abarcar un sinnúmero de definiciones; sin embargo, su concepto más claro se encuentra en su misma denominación. Rodríguez Mourullo Gonzalo y Lascuráin Sánchez Juan Antonio (2019) sostienen que, para entender la definición del derecho penal, se debe tomar por separado sus términos; entendiendo como derecho al conjunto de normas que tienen como objetivo regular conductas humanas, conductas que se vuelven penales, en virtud de que sus consecuencias o resultados merecen una pena, buscando prohibir dicha conducta y sancionarla posteriormente

En relación a esto, es necesario comprender lo que el proceso penal implica, y su relación con el derecho penal de carácter sustantivo, que en palabras del jurista E. Zaffaroni (2013), dentro de la ciencia jurídica, entre la norma penal sustantiva y la adjetiva existe una relación de *cónyuges inseparables*, pues es la norma procesal aquella que se encamina a regular la manera que los sujetos procesales abrirán camino o detendrán el ejercicio del poder punitivo, en otras palabras, se puede afirmar que no existe norma sustantiva sin una norma adjetiva que se encargue de materializarla.

Surge así la necesidad de referirse a los sujetos que forman y toman protagonismo dentro del proceso penal, específicamente en el sistema jurídico ecuatoriano, sujetos que se encuentran expresamente reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 439, el cual establece como partes procesales a: 1. La persona procesada, 2. La víctima, 3. La fiscalía, 4. La defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

En el artículo posterior, el COIP se encarga de definir a la persona procesada como aquella persona natural o jurídica contra la cual fiscalía ha formulado cargos, quien a su vez goza de los derechos reconocidos en la Constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2024). De manera similar Jiménez de Asúa (1964) conceptualiza al procesado como aquel individuo contra

quien se ha propuesto un auto de procesamiento, al haber los elementos de convicción suficientes para sustentar el proceso penal.

Este sujeto procesal, a lo largo del tiempo ha sido catalogado como la parte vulnerable dentro del proceso penal, debido a que, por el otro lado se encuentra Fiscalía General del Estado, órgano que goza de incontables facultades para llevar a cabo la investigación pertinente. En palabras del doctrinario Ferrajoli, el procesado constituye la parte más débil frente al aparato estatal, lo que requiere de un juicio justo que garantice el respeto a los derechos y los intereses de la parte imputada (Giraldo Jiménez, 1997).

Esta asimetría que existe entre el estado y el imputado se debe contrarrestar con el reconocimiento de garantías y derechos, mismos que se encuentran amparados en los principios penales establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal. Es así que en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, así como en el artículo 5 numeral 7 del COIP, se reconoce de manera expresa la prohibición de empeorar la situación del procesado cuando se resuelva la impugnación que contenga una sanción hacia un individuo (Código Orgánico Integral Penal, 2024; Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

Este principio proveniente del latín *non reformatio in pejus*, traducido como la prohibición de empeorar la situación del procesado, se ha reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos ya sea de manera expresa o mediante interpretaciones sistemáticas realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. 5 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1976), así como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h (González et al., 1969).

En concordancia con lo reconocido en estos tratados internacionales, los cuales según la jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Carta Magna, tienen el mismo rango que la Constitución (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015), el doctrinario E. R. Zaffaroni (2001) se encarga de explicar el principio objeto de estudio como aquel que impide al tribunal superior que agrave la situación del procesado siendo este el único recurrente, buscando así garantizar su derecho a la defensa así como al debido proceso.

En otras palabras, lo que el principio supone es una limitación a los juzgadores de segunda instancia de agravar la situación jurídica del procesado cuando este decida

materializar su derecho a recurrir una decisión judicial; y es que resulta lógico pues de ser el caso de que el juzgador pudiera empeorar la situación de la parte procesada, existirían un sinnúmero de casos en donde el mismo no apelaría las decisiones judiciales por el temor a que su condena sea más rigurosa.

Con respecto al origen histórico, para determinar la procedencia del principio non reformatio in pejus, es necesario señalar lo que establece Gómez (2015) en su artículo científico, en el que evidencia el aporte realizado por Enrique Vescovi, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, con respecto a los primeros indicios del principio desde el derecho romano, específicamente en los primeros pasajes de Ulpiano, uno de los más grandes jurisconsultos del imperio romano, quien manifestó lo siguiente: “*Licet Enimnonunquam bene lastas sententias in peius reformet*” lo mismo que se traduce como: resulta ilícito reformar una sentencia bien pronunciada; lo que pone de manifiesto la base del principio non reformatio in pejus.

Es así que, el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado se va a materializar siempre que se ejecute otro derecho primero, siendo este el derecho que tienen las partes procesales a recurrir una decisión judicial, es decir, el derecho a recurrir. Esta facultad se plasma en el sistema jurídico, como una garantía primordial para el debido proceso.

En palabras de Rosales (2020) el derecho a recurrir supone una facultad inherente al ser humano, la misma que busca poner de manifiesto la inconformidad de la parte procesal con respecto a una decisión judicial, facultad que busca garantizar de mejor manera la justicia y la seguridad jurídica dentro de un proceso. Además, el autor señala los tratados internacionales que se encargan de reconocer este derecho siendo estos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (tratados que han sido ratificados internacionalmente por el Ecuador).

Una vez conceptualizado el principio objeto de estudio, es menester hacer alusión a la naturaleza jurídica del mismo, al respecto, Gómez (2015) señala que, cuando el principio se ve recogido en la Constitución, este adquiere el rango de fundamental; lo cual sucede en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se señaló en líneas anteriores, en el

artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador, se reconoce expresamente al mencionado principio.

Como consecuencia de esto, resulta importante señalar entonces los efectos que genera un principio al tener el rango de fundamental, siendo aquellos: jerarquía normativa superior, justiciabilidad directa, efecto vinculante, interpretación conjunta o conforme, así como la aplicación directa por parte de los juzgadores.

Jerarquía normativa superior

Cuando un principio se recoge en la Constitución de la República este adquiere de manera inmediata jerarquía normativa superior frente al resto del ordenamiento jurídico, esto supone que cualquier ley, sea esta orgánica u ordinaria, reglamento, decreto, ordenanza, acuerdo ministerial y en general cualquier norma de carácter infra constitucional debe resultar concordante con el principio mencionado.

Además, dicha jerarquía superior de carácter normativo supone una obligación para los legisladores de crear normativa secundaria o adjetiva que se encamine a la materialización del mencionado principio, buscando garantizar el efectivo cumplimiento del mismo, sin desnaturalizar su núcleo ni limitando su alcance.

Justiciabilidad directa

Este efecto resulta trascendental para todo principio recogido en la Constitución, pues el mismo supone que para que una máxima sea alegada ante un juzgador o un tribunal, no se requiere de una norma expresa que especifique o desarrolle el contenido del principio que se ha alegado. En otras palabras, esto conlleva a que cualquier ciudadano puede alegar de manera directa un principio constitucional dentro de cualquier juicio y que este sea considerado como fundamento jurídico válido por el órgano jurisdiccional, aun cuando no se haya referido a una norma específica.

Garantizando de esta manera la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, incluso cuando no exista norma intermedia que reglamente su aplicación de manera precisa.

Efecto vinculante

Casal Hernández (2020) sostiene que, toda sentencia dictada por la máxima instancia encargada de ejercer jurisdicción constitucional, en el caso ecuatoriano se refiere a la Corte Constitucional, genera efecto vinculante dentro del ordenamiento

jurídico de un estado, lo que supone su cumplimiento obligatorio para todo poder público y privado.

Este efecto de carácter vinculante conlleva dos supuestos inseparables, la observancia, así como el cumplimiento del mandato recogido en la sentencia, ergo el principio constitucional no solo se estanca en una directriz de carácter abstracto, sino que cuando adquiere este efecto vinculante para todos los poderes del estado, se garantiza su materialización en la práctica jurídica. Resulta trascendental entonces analizar las sentencias en las que la Corte Constitucional se ha referido sobre el principio *non reformatio in pejus*, las cuales serán tratadas en el tercer capítulo del presente trabajo, para comprender las variantes y excepciones que puede presentar el mismo en la práctica jurídica ecuatoriana.

Interpretación conjunta o conforme

Para que una norma o un principio recogido en el ordenamiento jurídico pueda ser aplicado, este debe ser previamente interpretado por el ser humano. El ejercicio de interpretación supone descubrir la voluntad del legislador a la hora de crear dicha norma, buscando delimitar su sentido y su alcance al aplicar el mismo. Esto en virtud de que una norma o un principio pueden presentar ambigüedades, lagunas o incluso contradicciones entre ellos, por lo que, surgen diferentes métodos para poder interpretar una norma jurídica.

Aragón (2003) señala que, una de las técnicas de interpretación de la norma jurídica es la interpretación conforme o conjunta, la misma que exige al intérprete una lectura sistémica del ordenamiento jurídico, además de que, cuando exista más de una posible interpretación a una misma norma, se debe preferir la que más acordes resulten a la Constitución, lo cual resulta posible a la par que lógico cuando se ha leído armónicamente el ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que, la interpretación conjunta supone dos requisitos a la hora de determinar el alcance de una norma o un principio, primero se debe realizar una lectura generalizada del ordenamiento jurídico, buscando así entender el sentido de todo el cuerpo normativo en cuestión, y segundo, priorizar las interpretaciones que más acorde resulten a la Constitución, garantizando así la jerarquía normativa dentro de un estado.

Este efecto en relación al principio objeto de estudio resulta sumamente importante, pues de darse el caso de que exista más de una interpretación para el mismo, el juzgador

debe realizar una interpretación conjunta, que resulte concordante con lo que ordena la Constitución de la República.

Aplicación directa por parte de los juzgadores

En el último inciso del efecto anterior, se mencionó la necesidad de que los juzgadores comprendan el principio, su alcance y su sentido mismo, para así poder aplicarlo dentro de un caso en concreto. ¿Por qué o de dónde surge la obligación de aplicarlo? Para responder a esta pregunta, se debe hacer alusión al Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo que tiene como objeto principal estructurar la Función Judicial, así como establecer las atribuciones, deberes y derechos de todo funcionario que forme parte de la misma.

En dicho cuerpo normativo, en su artículo 100 se encuentran establecidos los deberes que tiene todo servidor que forme parte de la función judicial, evidentemente comprendiendo a las y los juzgadores. El artículo señala que todo funcionario tiene como primer deber el *cumplir, hacer cumplir y aplicar* lo que ordena la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos, leyes y reglamentos generales, reglamentos, manuales, instructivos del Pleno del Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009), en otras palabras, al ordenamiento jurídico per sé.

Es así entonces que, este efecto resalta la problemática planteada en el presente trabajo, cuando un juez se encuentra ante la imposibilidad de aplicar de manera directa e inmediata este derecho plasmado como principio constitucional, frente a la tensión que puede surgir con otros derechos, en base a las diversas aristas que presenta el principio objeto de estudio.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que, el principio non reformatio in pejus constituye una garantía procesal de rango constitucional, con una finalidad clara y esencial, la misma que es garantizar el equilibrio entre el poder punitivo estatal y la posición un tanto más vulnerable de la parte procesada. Su consagración en la Constitución de la República, el COIP, así como diferentes tratados internacionales de derechos humanos confirman que se trata de un principio inquebrantable frente a posibles extralimitaciones jurisdiccionales, así como también de un instrumento clave para garantizar el derecho a recurrir de la parte procesada.

Su tratamiento no puede verse reducido a una simple regla procedimental, esto en virtud de la caracterización de su naturaleza jurídica. Al gozar de reconocimiento

constitucional, los efectos que produce el principio son directos a la par que vinculantes, lo cual evidencia que el principio no opera de manera abstracta, sino que condiciona el accionar de los operadores de justicia en cada caso en concreto. En consecuencia, este primer acercamiento conceptual y doctrinario permite concluir que la prohibición de reformar en perjuicio la situación del procesado es una garantía de raigambre constitucional y convencional, cuyo análisis detallado en la jurisprudencia nacional y comparada resulta trascendental para comprender sus alcances y tensiones dentro del proceso penal ecuatoriano.

1.2 El principio en la legislación ecuatoriana y su aplicación

Para hacer alusión al principio *non reformatio in pejus* y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resulta necesario exponer su consagración de mayor a menor jerarquía normativa. En este sentido, se debe iniciar con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para luego profundizar en el cuerpo normativo especializado en materia penal, es decir, el Código Orgánico Integral Penal, así como en disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y de otros cuerpos legales que guarden relación.

En palabras de Patajalo (2024) la Constitución del Ecuador, promulgada en Montecristi en 2008, responde a un modelo eminentemente garantista, al punto de ser calificada como una de las constituciones que mayor número de derechos reconoce a nivel mundial. El autor resalta un aspecto fundamental, bajo el artículo 1 de la Carta Magna, el Estado ecuatoriano se define como un estado constitucional de derechos y justicia.

Definirse de esta manera supone reconocer a la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico, dotándola de la máxima jerarquía normativa y de carácter vinculante para todos. En consecuencia, tanto las personas naturales como jurídicas, e incluso todos los poderes públicos, se encuentran obligados a someter su accionar a lo dispuesto en ella, orientando su actividad a la garantía y respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Esto quiere decir que la Constitución se encuentra en el punto más alto de la jerarquía normativa, ergo, todo derecho que se encuentre consagrado en la misma, debe ser respetado, aplicado y garantizado por el estado ecuatoriano, constituyendo esta una de sus máximas obligaciones. Una vez se ha comprendido esto, se puede hacer alusión al

artículo 77 de la Constitución, el mismo que comprende las garantías básicas a respetar en todo proceso penal dentro del cual se ha privado de la libertad a una persona.

En este artículo se pueden encontrar garantías tan básicas y primordiales como: la excepcionalidad de la privación de la libertad, el derecho de la víctima a obtener una justicia pronta y sin dilaciones, la prohibición de ingreso a un centro de privación de libertad sin orden judicial competente, el derecho de toda persona detenida a conocer de manera clara las razones de su detención, así como la prohibición de la incomunicación, entre otros ... (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

Es en el numeral 14 en donde se encuentra recogido de manera expresa el principio del *non reformatio in pejus*, la Constitución es clara al ordenar *que no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre*, a la hora de resolver la impugnación de una sanción (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015). Garantizando de esta manera el derecho de la parte procesada de que su situación jurídica no se vea afectada por activar o materializar su derecho a recurrir.

Resulta menester hacer alusión a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal. En su artículo quinto, el mismo que hace referencia a los principios procesales que regirán el debido proceso penal, en su numeral séptimo recoge (de manera casi idéntica a lo que ordena la Constitución) el principio del *non reformatio in pejus*. El COIP, señala expresamente que, al momento de resolver una impugnación sobre una sanción impuesta, *no se podrá empeorar la situación de la parte procesada*, siempre que esta sea la única recurrente (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

Como se mencionó en líneas previas, el principio *non reformatio in pejus* presupone la existencia de otro derecho también consagrado en la Constitución: el derecho a recurrir. El artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, en el cual se establecen garantías mínimas para su materialización. Entre ellas, el numeral 7 consagra el derecho a la defensa, que a su vez incluye en el literal m) la facultad de toda persona de impugnar el fallo o resolución que decida sobre sus derechos (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

Resulta importante entonces definir lo que conlleva el debido proceso, y la relación que conlleva el mismo con el derecho a la defensa. Agudelo Ramírez (2005) se encarga de realizar un análisis sobre la relación directa que existe entre el derecho procesal y derecho constitucional, sosteniendo que el debido proceso es un derecho humano, reconocido en la mayoría de constituciones políticas de los estados, pues su importancia

se ha visto evidenciada desde los tribunales de Nuremberg, en donde se menciona la necesidad de que los seres humanos se vinculen a un proceso que se asuma como justo.

En palabras del autor, el debido proceso resulta difícil de ser conceptualizado, pues en base a todas las garantías que abarca el mismo, es que este cobra sentido, sin embargo, lo cataloga como un derecho fundamental que busca garantizar que las partes se sometan a un proceso equitativo, que respete sus derechos en condiciones y plazos razonables. Señala también que su vulneración implica la degeneración misma de la justicia, pues el debido proceso indica el norte de todo procedimiento, las reglas del juego que se deben seguir para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios.

Esta conceptualización trasladada al derecho penal sigue enmarcando al debido proceso como una estructura trascendental, que garantice que toda actuación judicial se desarrolle en el marco de la legalidad, la imparcialidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales. La importancia de este derecho radica en que, se materializa como un límite al ius puniendi estatal, evitando así arbitrariedades o extra limitaciones que impidan que la parte procesada pueda ejercer su derecho a la defensa.

Aimara & Cornejo (2023) sostienen que se trata de un derecho fundamental de carácter esencial, configurado como una garantía primordial del debido proceso, especialmente en el ámbito penal. Este derecho implica una doble dimensión: por un lado, la inviolabilidad de su ejercicio, y por otro, la obligación de asegurar que toda persona cuente con la asistencia de un abogado que le permita articular de manera adecuada su defensa frente a los cargos que se le imputan.

En base a lo expuesto, se puede afirmar que, entre el derecho a la defensa y el debido proceso existe una relación intrínseca, en tanto que el primero constituye una columna fundamental para garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso, especialmente a la parte procesada. No se puede concebir la idea de un debido proceso sin la asistencia de una defensa técnica que les permita a las partes recurrir una decisión judicial cuando consideren que esta ha vulnerado uno o más de sus derechos.

En este sentido, el derecho a recurrir adquiere una importancia mayor, en virtud de que permite a la parte procesada garantizar su derecho a la defensa de manera continua y no en una sola instancia, accediendo a una revisión judicial, ante la posibilidad de que los juzgadores hayan cometido un error, al tiempo que salvaguarda que dicha impugnación no empeore su situación jurídica por el simple hecho de haber ejercido una facultad

reconocida en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, esto es el principio del non reformatio in pejus.

Continuando con el principio objeto de estudio reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resulta esencial hacer alusión a tratados internacionales que recojan el mismo. Si bien es cierto no existe un tratado que recoja de manera textual el principio per sé, es importante mencionar lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

- PIDCP: en su artículo 14. 5, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena que, toda persona que haya sido declarada culpable de una conducta delictiva, tiene el derecho a que tanto el fallo condenatorio como la sanción impuesta sean sometidas a un tribunal de jerarquía superior (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1976).
- CADH: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h empieza estableciendo el principio de inocencia, esto es que toda persona se presume como inocente hasta que su culpabilidad se ha demostrado, y establece además ciertas garantías mínimas que deben cumplirse en todo proceso penal, enmarcando como una de ellas, el derecho que goza la parte procesada a recurrir el fallo ante un juzgador o tribunal superior (González et al., 1969).

A pesar de que ninguno de los tratados internacionales recoge de manera expresa el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado, establecen el derecho a recurrir que tiene la parte procesada, por lo cual se puede colegir que de manera indirecta se encuentra amparado el non reformatio in pejus. Como se ha explicado en líneas previas, el derecho a recurrir sería evidentemente ilusorio si su mero accionar podría suponer un riesgo para la situación actual de la parte procesada, desincentivando su uso y dejando completamente vacía la garantía.

Aplicación del principio

Todo ordenamiento jurídico se encuentra dividido en dos grandes apartados, por un lado, la parte sustantiva, y por otro, la parte adjetiva. La primera comprende a los derechos y las garantías per sé, es decir, lo que van a buscar o proteger estas facultades. Y la parte adjetiva o procesal, que comprende las normas cuyo objetivo será delimitar el

procedimiento o la manera a través de la cual la parte sustantiva se va a materializar en la práctica jurídica. En este sentido, una vez se ha analizado al principio *non reformatio in pejus* en su dimensión sustantiva, es menester hacer alusión a las normas procedimentales que van a regir su materialización en la práctica jurídico ecuatoriana.

De manera previa al análisis adjetivo del principio en el ordenamiento jurídico, resulta importante empezar definiendo el recurso de apelación. En palabras de Aguilar Torres (2002), el recurso de apelación en materia penal es aquel que se materializa en el litigio cuando una de las partes acude ante el juzgador que emitió una sentencia o un auto para solicitarle que el expediente sea revisado nuevamente por el tribunal superior, con la pretensión de que, si se verifica la existencia de un error o un perjuicio en contra del mismo, este sea corregido por el tribunal de alzada.

En este orden de ideas, Bravo Ramírez & Rivero Rodríguez (2022) sostienen que, el recurso de apelación se entiende como un medio de impugnación ante un fallo o una resolución dictada por autoridad competente, la cual, en ejercicio de sus funciones, ha decidido sobre la situación jurídica del presunto infractor o sobre lo actuado dentro del proceso, con la finalidad de que la misma sea revisada y analizada por un tribunal superior.

Para entrar al análisis procedimental del recurso es necesario hacer referencia al Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo que se caracteriza por incluir las dos dimensiones (sustantiva y adjetiva) referente a la materia penal. En una primera parte se incluye el catálogo de conductas que se enmarcan como delitos, y un segundo apartado que regula los procedimientos que sustanciaran y juzgaran dichas conductas. Es así que, a partir del artículo 653 en adelante, el COIP regula lo referente al recurso de apelación, pues es justamente desde el momento que se interpone dicho recurso que el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado ve la luz.

En dicho artículo, el COIP establece los supuestos en los que resulta procedente la interposición del recurso de apelación. En este sentido se prevé que dicho recurso se puede interponer en contra de la resolución que declare la prescripción de la acción penal, contra el auto que declarase la nulidad del proceso, del auto de sobreseimiento (siempre que haya existido acusación particular), respecto de las sentencias emitidas, contra la resolución que concede o niegue la prisión preventiva (siempre que haya sido dictada en la formulación de cargos o dentro de la instrucción fiscal), y por último en contra de la

resolución que rechace la suspensión condicional de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

De los seis supuestos que el código admite como procedentes para la interposición del recurso de apelación, cabe hacer la aclaración de que, en la mayoría de casos el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado se va a materializar cuando se apele la sentencia o el auto de sobreseimiento (numerales 3 y 4 del art. 653). Estos supuestos, justamente serán analizados a través de casos prácticos dentro del siguiente capítulo, los mismos que han permitido vislumbrar ciertas variantes o excepciones que el principio puede presentar.

Continuando con la aplicación del principio objeto de estudio, en el artículo 654 del mismo cuerpo normativo se encuentra regulado el trámite para la sustanciación del recurso de apelación. Dicho artículo recoge las reglas que se deben seguir, las mismas que, por razones que se alejan al punto central del presente trabajo resulta innecesario hacer énfasis en cada una de ellas, destacando como las más importantes las siguientes:

- Las partes tienen el plazo de hasta 3 días para presentar el recurso, contado desde la notificación del auto o la sentencia.
- El juez o el tribunal cuenta con 3 días para admitir el recurso interpuesto.
- La sala una vez que ha recibido el expediente, cuenta con 5 días para convocar a audiencia, en la cual las partes tendrán que sustentar el recurso y su pretensión (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

De manera similar, el Código Orgánico General de Procesos dedica un capítulo entero para la regulación correspondiente al recurso de apelación, código que si bien es cierto regula los procesos y procedimientos de materias no penales, resulta importante la consideración, pues dicho cuerpo normativo constituye norma supletoria para el COIP. Dicho capítulo se encuentra a partir del artículo 256 en adelante, en los cuales se encuentra regulado el trámite, la procedencia, los términos, la resolución del juzgador, así como sus efectos, la audiencia y la resolución, entre otros supuestos.

Una vez que se ha descrito la normativa de carácter adjetivo, la misma que debe considerar todo juzgador para aplicar el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado, resulta importante señalar que dicho principio no se podría emplear de manera aislada o individual, sino que, este debe ser aplicado a la par que otros principios también recogidos en nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de todos los

principios penales, se puede afirmar que aquellos que guardan una relación intrínseca con el *non reformatio in pejus* son: el de legalidad, el *indubio pro reo*, y el de proporcionalidad.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 recoge el principio de legalidad, como una columna vertebral para que se desarrolle el derecho penal, es así que, en dicho artículo se establece que ninguna persona, como una garantía del debido proceso, puede ser juzgada por el cometimiento de una conducta que al momento de ejecutarse no se haya encontrado tipificada como penalmente relevante. En este mismo sentido, también se establece que toda persona debe ser juzgada únicamente por el juez o el tribunal competente (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

En concordancia con dicha norma, el COIP, en su artículo 5 numeral 1 establece que no existe infracción penal, proceso, ni pena alguna sin una ley previa al cometimiento de la conducta (Código Orgánico Integral Penal, 2024). Huertas Díaz (2021) señala que, la importancia del principio de legalidad es tal, que no podríamos hablar de derecho penal sin un principio de legalidad, pues el ser humano no pudiera comprender que conducta se encuentra prohibida si esta no ha sido previamente tipificada por el legislador. Sostiene además que el principio se materializa como un contrapeso vital frente al *ius puniendi* del estado.

Con respecto al principio del *indubio pro reo*, de igual manera nuestra Carta Magna reconoce dicha máxima, y la eleva a rango constitucional en su artículo 76 numeral 5 el cual es categórico al establecer que, cuando existan dos normas que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se debe aplicar la menos rigurosa, es decir la más favorable para la parte procesada (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015). Dicho principio constituye una garantía primordial para el infractor, pues su aplicación procede aun cuando la ley más favorable haya sido promulgada con posterioridad al cometimiento de la infracción.

El COIP, reconoce de igual manera este principio y lo divide bajo dos supuestos, en su artículo 5, encontramos que en los numerales 2 y 3 se recogen la favorabilidad y la duda a favor del reo como principios que se deben aplicar en todo principio penal. De esta manera el código supone que ante la existencia de dos normas que contengan sanciones distintas para una misma conducta, se deberá aplicar la más favorable, además, para que dicha conducta pueda ser sancionada, no debe existir duda alguna en el juzgador

(Código Orgánico Integral Penal, 2024). Esto supone que la valoración probatoria debe superar toda duda razonable.

Al respecto, D. Benavides (2024) sostiene que el principio de *indubio pro reo* nace a partir del principio de inocencia, en virtud de que, dentro de todo proceso penal, el estado con todo su aparato institucional, es el encargado de demostrar la culpabilidad de la parte procesada, (más allá de toda duda razonable) quien se encuentra en una situación eminentemente inferior. Situación que le otorga ciertas garantías básicas al procesado para contrarrestar este desbalance de poderes, una de ellas surge mediante el principio del *indubio pro reo*.

Finalmente, y con respecto al principio de proporcionalidad, este también encuentra su fundamento en la Constitución, en su artículo 76 numeral 6, el cual ordena que la ley deberá establecer la proporcionalidad correspondiente entre la sanción impuesta y la conducta que se prohíba (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015). En concordancia con la norma suprema, el COIP recoge el principio de proporcionalidad en su artículo 12 numeral 6 en el que establece como un derecho a las personas privadas de libertad, la imposición de sanciones disciplinarias bajo el criterio de proporcionalidad.

Una vez que se ha explicado lo referente a estos principios, y se ha comprendido lo que cada uno de aquellos busca garantizar, resulta menester detallar la relación que guarda con el *non reformatio in pejus* a la hora de ser aplicado por los juzgadores.

Primeramente, con respecto al principio de legalidad, el mismo que establece que toda actuación judicial debe estar enmarcada en la ley, por lo que no sería posible que, a través de la resolución de un recurso, el juzgador pueda agravar o empeorar la situación del procesado, vulnerando así su seguridad jurídica. Continuando con el principio del *indubio pro reo*, este refuerza dicha garantía para el procesado al sostener que, en el caso de una duda interpretativa o procesal por parte del juzgador, este debe adoptar aquella que más convenga a la parte procesada, evitando de esta manera que, en el ejercicio de un derecho como el de recurrir, pueda tornar en una situación perjudicial para el procesado. Finalmente, y en base al principio de proporcionalidad, el cual establece que toda resolución judicial que contenga una sanción sea razonable y equilibrada, lo que imposibilita que un recurso propuesto por la parte encausada se traduzca en una sanción más grave.

En conclusión, el principio del non reformatio in pejus encuentra su respaldo normativo tanto en la Constitución, como en cuerpos normativos especializados, tanto en la materia penal como en la procesal. Este reconocimiento normativo, así como su vinculación con otros principios constitucionales como lo son el de legalidad, indubio pro reo y proporcionalidad, lo configuran como una verdadera garantía para la parte procesada en aras de garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso. Toda esta configuración normativa refuerza la visión garantista del sistema penal ecuatoriano y ayuda a delimitar que el accionar de los juzgadores a la hora de resolver el recurso interpuesto por la parte procesada no contravenga sus derechos.

En este contexto, si bien el Ecuador recoge de manera amplia y expresa el principio objeto de estudio, resulta pertinente realizar un contraste del mismo con sistemas jurídicos extranjeros. Esta técnica permite establecer similitudes y diferencias en el campo normativo y jurisprudencial, lo que resulta sumamente enriquecedor para el presente trabajo. En este sentido, el análisis jurídico de como el estado colombiano y mexicano recogen esta garantía es trascendental, considerando que dichos estados se han encargado de brindar significativos aportes, convirtiéndose en grandes referentes de la materia penal dentro de la región.

1. 3 Análisis comparativo con referencias a la legislación colombiana y mexicana

1.3.1 México

En el caso mexicano, conviene empezar haciendo una precisión sumamente importante, la cual radica en su forma de organización estatal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40 establece que, el pueblo mexicano a través de su voluntad se constituye como una república representativa, democrática, laica y *federal*, compuesta por estados soberanos y autónomos con respecto a su organización interior, pero bajo el respeto a la norma suprema (Ciudad de México, 2017).

El hecho de que un estado se constituya como federal supone que el mismo va a estar integrado por la unión de entidades autónomas con respecto a su organización política interna, las cuales generalmente reciben el nombre de estados. Estas entidades si

bien son autónomas y libres con respecto a su organización, deben someterse a lo que ordena la Constitución de la república (como es el caso mexicano).

Alcalá (1985) sostiene que un estado federal, doctrinariamente hablando, supone la forma de organización opuesta a un estado unitario. El estado federal se constituye por la unión de diferentes centros de impulsión política, los cuales son libres para tomar decisiones internas en el marco de sus competencias, bajo principios fundamentales como el de equiordenación y cooperación entre los mismos. Además, el autor sostiene que todo estado federal debe guiarse bajo dos principios constitutivos, el de autonomía y el de participación, el primero en el sentido de que cada estado federado va a tener la facultad de crear su propio derecho en el marco de sus competencias, y el de participación y cooperación entre los mismos, buscando garantizar el bienestar de la nación o la república en general.

En este sentido, en el caso mexicano, con respecto a la regulación normativa de carácter penal, conviene hacer alusión al Código Penal Federal, el cual se aplica para toda la república, sin embargo, el mismo únicamente tipifica los delitos de carácter federal, es decir, aquellos que contravienen los intereses de toda la nación, como es el caso de delincuencia organizada, narcotráfico, delitos fiscales, electorales, contra la salud, etc... Por otro lado, cada estado federado cuenta con su propio Código Penal Estatal, cuerpos normativos que van a recoger y tipificar delitos de fuero común, como el robo, homicidio, lesiones, entre otros.

En materia procesal penal, desde el año 2014 entra en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual se aplica para toda la nación. En dicho cuerpo normativo se recogen las normas de carácter procedimental para todo proceso penal, unificando así la regulación normativa para todos los estados. Es precisamente en el CNPP que se encuentra recogido el principio objeto de estudio, el mismo que prohíbe que la situación de la parte procesada se vea empeorada a la hora de resolver un recurso.

En su artículo 462, dentro del título de recursos y sus disposiciones comunes, el CNPP establece de manera explícita que, cuando el recurso de impugnación haya sido interpuesto únicamente por la parte procesada o su defensor, al momento de resolver el mismo, el juzgador no puede empeorar o agravar su situación. Velázquez (2015) sostiene que esta disposición encuentra su fundamento bajo el motivo de que un recurso no puede resultar perjudicial para quien lo promueve. Por otro lado, si el recurso es interpuesto por

ambas partes, la contienda se vuelve adversarial en donde ambas partes tendrán que fundamentar el recurso y su pretensión, respetando de esta manera la igualdad y el equilibrio dentro de todo proceso penal.

Si bien es cierto, la Constitución Política de México (CPEUM) no reconoce de manera expresa al principio, la norma suprema se encarga de regular garantías que sirven de base para su aplicación, de esta manera se puede detallar lo siguiente:

- Art. 14 CPEUM: consagra el principio de legalidad penal y procesal, pues en el artículo se reconoce que nadie puede ser privado de la libertad, de sus pertenencias o de sus derechos sino mediante un juicio en el que se respeten las garantías fundamentales de todo procedimiento.

- Art. 17 CPEUM: garantiza el derecho de las personas al acceso a la justicia, así como recibir resoluciones prontas, completas e imparciales.

- Art. 20 CPEUM: resulta clave para el presente trabajo, pues en dicho artículo, la Constitución consagra los derechos de toda persona imputada en un proceso penal, en su apartado B, sección VII, se establece que toda persona imputada tiene el derecho a impugnar las resoluciones judiciales que considere adversas (Ciudad de México, 2017). Este último precepto se conecta directamente con la aplicación del non reformatio in pejus, en virtud de que la interposición del recurso no puede resultar perjudicial para el accionante del mismo, tal y como se regula de manera expresa en el art. 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el marco jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido resoluciones importantes en donde se reconoce y se aplica el principio objeto de estudio, para ello se trae a colación los siguientes casos:

Caso SUP-RAP-364/2012 (Radio Triunfos S.A. de C.V.)

En el presente caso y como fundamento fáctico se encuentra que, Radio Triunfos S.A. presenta un recurso de impugnación sobre una resolución dictada por el Instituto Federal Electoral (CG292/2012) relacionada con la presunta difusión ilícita de propaganda del gobierno durante un proceso electoral. El fundamento del recurso se basaba en que dicha resolución ya había sido absuelta de manera previa en otra resolución (CG207/2011) la cual había quedado en firme. La parte recurrente tenía como alegato

principal que este nuevo procedimiento transgredía los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, pues la resolución ya había sido absuelta de manera previa.

Es así que, La Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió que, al haber sido absuelta previamente, la recurrente no podía ser sancionada nuevamente ni ver modificada su situación en su perjuicio (*non reformatio in pejus*). De esta manera, el tribunal decidió revocar la nueva resolución, ordenando que se repusiera el procedimiento sin afectar a Radio Triunfos, conforme a los principios de cosa juzgada, *non bis in ídem* y *non reformatio in pejus* (SUP-RAP-364/2012 (Radio Triunfos S.A. de C.V.), 2012).

Caso SUP-RAP-529/2024 – Morena vs. Consejo General del INE

El caso se origina cuando el partido político mexicano Morena, interpone un recurso de impugnación con respecto a la resolución INE/CG2375/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta resolución buscaba efectivizar sanciones dictadas en contra del partido político por diversas irregularidades con respecto a informes anuales que contenían los ingresos y egresos del partido político durante el año 2022.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) decidió revocar la resolución impugnada. En su resolución, la sala concluyó que existía un nuevo monto para la sanción establecida el cual no puede exceder el previamente fijado en la resolución original. Este énfasis hace referencia al principio de *non reformatio in pejus*, esto es, la prohibición de agravar in pejus la situación jurídica del recurrente cuando únicamente este fue quien interpuso el recurso (SUP-RAP-529/2024 (Morena vs. Consejo General del INE), 2024).

Si bien es cierto los casos en cuestión versan sobre materia administrativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral aplica y reconoce el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado a la hora de resolver el mismo, incluso en la primera sentencia dedica un apartado para analizar el principio desde la doctrina, incluyendo aportes de autores como Claus Roxin o Eduardo J. Couture.

1.3.2 Colombia

En el caso colombiano su organización como estado responde a un estado unitario, así lo establece su Constitución Política en su artículo 1, el cual consagra que el estado colombiano responde a una república unitaria (Constitución Política de Colombia, 1991). En palabras de Alcalá (1985) un estado unitario se caracteriza por tener un único centro

de impulsión político, el cual divide su poder en 3 funciones principalmente, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Este estado central va a poder ser administrado a través de dos supuestos, la desconcentración y la descentralización de competencias. La primera supone que el gobierno central delegue ciertas funciones a funcionarios que son completamente dependientes al mismo, mientras que la descentralización supone algo más que una mera delegación de funciones, sino más bien se puede hablar de una traslación de competencias a personas naturales o jurídicas quienes no dependen del gobierno central.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico de Colombia va a ser sumamente similar al ecuatoriano, como norma jurídica de mayor jerarquía se encuentra la Constitución Política, y de manera concordante a la misma se encuentran los códigos normativos referentes a cada materia, los mismos que van a encontrar su ámbito de aplicación en todo el estado colombiano.

A diferencia de lo que sucede en México, y de manera similar a lo que reconoce el Ecuador, el estado colombiano recoge de manera expresa el principio non reformatio in pejus en su Constitución, otorgándole el rango de principio constitucional y con ello, brindándole los efectos que se analizaron en líneas previas. Es así que, en su artículo 31, se establece que toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada, adicionando que el tribunal superior se encuentra imposibilitado de agravar la sanción impuesta, cuando el único recurrente haya sido el procesado (Constitución Política de Colombia, 1991).

Con respecto a la normativa procesal penal, en Colombia esta materia se ve regulada por *la Ley 906 de 2004*, conocida como *Código de Procedimiento Penal*, el cual reconoce el principio objeto de estudio en su artículo 20. En el mismo se regula lo referente a la doble instancia, estableciendo que las sentencias o los autos en los que se resuelva sobre la libertad del imputado o del acusado, salvo excepciones previstas por la ley, serán susceptibles de ser recurridas, adicionando que, el superior no puede agravar la situación del único apelante (Ley 906 de 2004, 2004).

Considerando como una de las fuentes del derecho a la jurisprudencia, resulta menester hacer alusión a sentencias en las que la Corte Constitucional del estado colombiano ha sabido aplicar el principio objeto de estudio, así como desarrollarlo e interpretarlo de manera extensiva, tal como se lo hizo en el caso mexicano. En ese sentido se encuentran las sentencias: SU-327 de 1995 y la Sentencia T-178 de 2023.

Sentencia SU-327 de 1995 Corte Constitucional de Colombia

Como hechos que motivan el presente caso se encuentra que, el tribunal de segunda instancia al revisar una decisión judicial dictada en primera instancia, decide anular la misma en virtud de una errónea aplicación de norma jurídica. Sin embargo, el problema se da debido a que, en la primera sentencia la parte procesada fue condenada a 24 años y cuando el tribunal resuelve decide condenar a 45 años de pena privativa de libertad alegando que se había aplicado incorrectamente la norma a la hora de calcular la pena.

Evidentemente, la parte vulnerada decidió presentar recursos constitucionales hasta llegar a la Corte Constitucional, órgano jurisdiccional que resolvió revocar la sentencia dictada por el tribunal, alegando que se habían vulnerado múltiples derechos reconocidos en la Constitución, tales como el del debido proceso o el derecho a la defensa, transgrediendo además principios como el del non reformatio in pejus o el de congruencia, bajo el supuesto de que ninguna persona puede verse afectada por la presentación de un recurso, cuando esta sea la única recurrente (Sentencia SU-327 de 1995 – Corte Constitucional, 1995).

Sentencia T-178 de 20231995 Corte Constitucional de Colombia

Si bien es cierto, la presente sentencia versa sobre materia laboral, la Corte Constitucional se ha encargado de resolver aplicando el principio del non reformatio in pejus, ergo se puede afirmar que el principio resulta de tal importancia que su aplicación va más allá de únicamente la materia penal. En este orden de ideas, los fundamentos fácticos que sustentan esta sentencia se basan en que, una ciudadana presenta un recurso de apelación con respecto al cálculo de liquidación de sus pensiones laborales en base al último año de sus funciones. En segunda instancia y bajo jurisdicción contenciosa administrativa, el tribunal resuelve que dicho cálculo de su pensión se lo haga en base a los últimos 10 años de servicios brindados, lo cual ocasiono que su reliquidación se vea considerablemente perjudicada.

La Corte Constitucional resolvió que el tribunal de segunda instancia violó de manera flagrante la garantía constitucional de la non reformatio in pejus, prevista en el artículo 31 de la Constitución Política. Este principio establece que el superior no puede agravar la situación del apelante único, incluso si detecta errores de forma u omisiones. La Corte agregó que esta regla no solo protege en materia penal, sino que es aplicable

también en procesos laborales y contencioso administrativos, pues salvaguarda el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Por tanto, cualquier cambio que perjudique al apelante en aspectos no impugnados configura una vulneración directa al ordenamiento constitucional (Sentencia T-178 de 2023 Corte Constitucional de Colombia, s/f).

Como se puede evidenciar, igual que sucede en el caso mexicano, el máximo órgano jurisdiccional, es decir la Corte Constitucional de Colombia ha realizado aportes significativos para la materia con respecto a sus sentencias. En estas, se aplica de manera directa el principio objeto de estudio en materia penal, así como en materia laboral, lo que demuestra la importancia del mismo, pues su aplicación va más allá de únicamente el derecho penal, al considerarla como una garantía estructural para el debido proceso.

Una vez que se ha hecho mención a sistemas jurídicos extranjeros, se pueden establecer ciertas semejanzas y diferencias entre los 3 estados a la hora de recoger normativamente el principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado y su aplicación. Con respecto al recogimiento en cada ordenamiento jurídico se analiza que, en el caso de México si bien es cierto no se reconoce en su Constitución de manera expresa, se puede concluir que de manera tácita se recoge el principio como una garantía del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los mismos que si se encuentran reconocidos de manera expresa. Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en su artículo 462 se recoge expresamente el principio objeto de estudio.

El caso colombiano resulta casi idéntico al ecuatoriano, pues al igual que sucede en Ecuador, que reconoce de manera expresa el principio tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal, en Colombia sucede lo mismo, tanto en su Constitución Política como en su Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se ampara el principio del non reformatio in pejus.

Con respecto a la jurisprudencia, se puede concluir que a nivel regional los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía de cada estado se han encargado de generar resoluciones que aplican de manera directa el principio objeto de estudio, además de que, no se centran únicamente en materia penal, sino aplican el principio como una garantía fundamental para el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa en materias como derecho laboral o derecho administrativo. En este orden de ideas, se propone el siguiente capítulo el mismo que tiene como objetivo evidenciar las aristas que puede presentar el

principio de la prohibición de empeorar la situación del procesado dentro de la práctica jurídica ecuatoriana.

CAPÍTULO 2

2. VARIANTES Y EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ECUATORIANA.

En el presente capítulo se analizan casos de la práctica penal ecuatoriana, los cuales sirven de fundamento para evidenciar ciertas excepciones o variantes que el principio objeto de estudio puede presentar. En este sentido, primeramente, se desarrollan los fundamentos de hecho de los casos a analizar, posteriormente se evidencian las excepciones planteadas, culminando con una clasificación y explicación de las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional correspondientemente.

2.1. Fundamentos de hecho del caso 728-2013

Como primer caso a analizar se presenta el proceso numero 728-2013, del juicio 766-2011 del cuaderno de jurisprudencia penal de la Corte Nacional de Justicia (Nacional De Justicia, 2012). Los hechos que motivan el presente caso se remontan al diez de mayo del 2010 en horas de la tarde, día en el cual, a través de un operativo rutinario, agentes de la Policía Nacional conjuntamente con un equipo de caninos adiestrados registraron la procesadora de carga Quito Air Pro, en donde se descubrió que existían 105 paquetes de los cuales, 61 contenían cocaína, los mismos que iban a ser enviados hacia Europa, específicamente a Bélgica.

El Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha fue el órgano competente para conocer sobre la causa, en donde se resolvió que el procesado, el señor Luis Enrique Fuez González al ser el remitente de la carga incautada, es culpable del delito tipificado en el art. 59 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siendo este el de intermediación de sustancias ilícitas dictando una pena privativa de libertad atenuada de cuatro años. Las partes procesales, tanto fiscalía como la parte procesada presentaron recurso de apelación, en virtud de lo cual, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha fue el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la causa.

Este tribunal, mediante sentencia dictada el siete de septiembre del 2011, resolvió reformar la sentencia dictada en primera instancia, modificando el delito por el cual se estaba sancionando al señor Fuez González, ya no por el artículo 59, sino por la conducta establecida y tipificada en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes

y Psicotrópicas, es decir el delito de tráfico de sustancias ilícitas. Con este cambio realizado, el tribunal impuso una pena privativa de libertad de ocho años, agravando así la situación jurídica de la parte procesada, en comparación con la primera sentencia que se había dictado.

Inconforme con esta decisión, la parte procesada presentó recurso de casación alegando diferentes situaciones que vulneraban de manera directa los derechos y los intereses del señor Fuevez. En la audiencia de sustentación del recurso, la abogada particular fundamenta el recurso presentado en dos argumentos principales:

- Primeramente, que se había designado a un defensor público para el presente caso, sin que esto haya sido decisión del señor Fuevez, en virtud de que su abogada se encontraba fuera del país. Además de que dicho defensor tomó conocimiento de su caso diez minutos antes de la audiencia, lo que vulneraba de manera directa su derecho a la defensa reconocido en la Constitución de la República.

La abogada hace énfasis en que, su justificación al encontrarse fuera del país y al no poder asistir a la audiencia se había presentado de manera oportuna.

- Adicionalmente, la parte procesada fundamentó su recurso de casación alegando que la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no solo afectó o empeoró su pena, violando el principio del non reformatio in pejus; sino que además el tribunal decidió cambiar el tipo penal por el cual se estaba juzgando al señor Fuevez, lo que violaba de manera directa el derecho al doble conforme.

La abogada señala enfáticamente que no pueden existir dos sentencias, con dos penas diferentes, que versen sobre los mismos hechos.

En base a esto, la pretensión de la parte procesada es clara, que se case la sentencia dictada en segunda instancia, en virtud de que existe una evidente violación a derechos reconocidos en la Constitución, así como una incorrecta y falsa interpretación de la norma aplicada. La parte recurrente sostiene que su recurso lo fundamentan en que no puede existir este perjuicio en la situación jurídica del señor Fuevez, ni mucho menos, puede el tribunal de la Corte Provincial cambiar el tipo penal por el cual se estaba juzgando, en virtud de que las pruebas practicadas para tal efecto, defendían una teoría del caso encaminada al delito de intermediación, mas no de tráfico de sustancias estupefacientes

o psicotrópicas, pues los verbos rectores son completamente diferentes, lo que supone conductas distintas.

En el último acápite del presente capítulo se analiza a detalle lo que decidió la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia dentro de la presente causa, con respecto al recurso de casación presentado.

2.2. Variantes y excepciones presentadas

Como variante o excepción que se presenta en el caso analizado, se encuentra el supuesto de que el principio del non reformatio in pejus no es de carácter absoluto, pues el COIP es claro al señalar que la prohibición de empeorar la situación del procesado se materializa cuando este sea el único recurrente (Código Orgánico Integral Penal, 2024). A continuación se presentan algunos aportes que se han realizado sobre el principio, buscando así obtener conclusiones objetivas con respecto al hecho de que el mismo debe ser aplicado solamente cuando el procesado sea el único en recurrir, o si esto podría considerarse una vulneración a sus derechos.

Patajalo et al. (2024) sostiene que el principio del non reformatio in pejus encuentra ciertas limitaciones a la hora de ser aplicado por los juzgadores, una de ellas puede ser la declaratoria de nulidad de un proceso, cuando tribunal de segunda instancia encuentre graves defectos de formalidad, o la omisión de solemnidades sustanciales que invaliden el procedimiento, al momento de resolver el recurso interpuesto. Esto como una de las obligaciones que tiene el tribunal de alzada en todo proceso de verificar la validez procesal, lo cual tiene como consecuencia que el proceso se retrotraiga hasta dicho momento, con el fin de velar y garantizar el cumplimiento de un debido proceso.

Otra de las limitaciones que el autor manifiesta supone el hecho de que la contraparte del procesado, es decir fiscalía, decida presentar recurso de apelación, por lo que ya no existe un único recurrente. En este sentido, el autor señala que el tribunal de segunda instancia se encuentra en plena facultad de poder agravar o empeorar la situación de la parte procesada en virtud de que el principio del non reformatio in pejus tiene una naturaleza sustantiva, la misma que busca por sobre todas las cosas que, la revisión de decisiones que realizan los juzgadores de alzada sean lo más justas posibles.

En otras palabras, lo que Patajalo sostiene es que, el principio objeto de estudio encuentra su fundamento cuando el procesado es el único recurrente, pues al existir dos teorías opuestas cuando fiscalía y parte procesada están inconformes con la decisión del

juzgado de primera instancia, y deciden interponer un recurso de apelación, lo lógico es suponer que el juez de alzada pueda decidir o decantarse por alguna de estas posturas, sin perjuicio de agravar o no la situación jurídica del procesado.

En concordancia con lo expuesto, López (2022) señala que en virtud de la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional (la misma que será abordada de lleno en el siguiente capítulo), la fiscalía es el único órgano competente para solicitar un aumento de la pena dentro de un proceso, en virtud de que es el único titular de la acción. Es por ello que resulta lógico el hecho de que, cuando fiscalía presenta el recurso de apelación, el juzgador de alzada pueda reformar la situación de la parte procesada, sin que el principio del *non reformatio in pejus* se vea vulnerado.

Resulta importante traer a colación lo antes expuesto por Velázquez (2015) quien señala que la sentencia sujeta a recurso de apelación no puede modificarse en perjuicio del recurrente cuando únicamente este ha presentado el recurso, sin que lo haya hecho el Ministerio Público (Fiscalía en el caso ecuatoriano) ni la víctima. Ello se explica porque el ejercicio del derecho de impugnación no debe volverse en contra de quien lo promueve. Por el contrario, si ambas partes recurren, el proceso adquiere un carácter adversarial, en el cual prevalecerán los argumentos más sólidos, garantizando así el equilibrio y la igualdad procesal entre los intervinientes, lo cual no supone vulneración alguna al principio objeto de estudio ni a los derechos de la parte procesada.

Finalmente, y en concordancia con lo antes señalado por los autores, García (2014) sostiene que en definitiva para que el principio pueda ser aplicado, el único recurrente debe ser el procesado. Sin embargo, dicha limitación deja de aplicarse cuando la Fiscalía o la acusación particular también interponen recurso, puesto que en tal escenario resulta jurídicamente válido que la sentencia pueda ser modificada en un sentido desfavorable para la parte procesada.

En consecuencia, la condición de “único recurrente” se construye como un presupuesto indispensable para la operatividad y materialización del principio *non reformatio in pejus*. Esto en virtud de que, si bien la finalidad del recurso es garantizar la revisión de la decisión impugnada, el derecho a recurrir perdería sentido si el procesado pudiera ver agravada su situación únicamente por ejercerlo. La protección se activa, entonces, como un límite frente al poder punitivo del Estado, impidiendo que el recurso se convierta en un riesgo procesal para quien lo interpone en solitario.

Ahora bien, lo antes mencionado cambia totalmente cuando la Fiscalía o la víctima también recurren, pues el proceso deja de girar exclusivamente en torno a la pretensión defensiva del procesado y se transforma en un debate contradictorio de intereses y posturas, donde la autoridad de alzada debe resolver atendiendo a los argumentos planteados por ambas partes. En dicho escenario, la eventual agravación o no de la pena no constituye una vulneración al principio ni a los derechos del procesado, sino la consecuencia natural de un litigio adversarial que respeta el derecho a la igualdad procesal y la búsqueda de una resolución más justa y acorde al derecho.

2.3. Fundamentos de hecho del caso No. 17460-2020-02703

Como segundo caso de estudio se aborda la causa No. 17460-2020-02703 de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se examina una excepción relevante en la aplicación del principio *non reformatio in pejus* (Corte Nacional de Justicia, 2022). En esta oportunidad, la particularidad radica en que el recurso de apelación fue interpuesto exclusivamente por la víctima, sin el respaldo de la Fiscalía. Tal circunstancia permite observar las implicaciones jurídicas de que la acusación particular, careciendo de la titularidad de la acción penal pública, promueva por sí misma un recurso, y cómo ello incide en la posibilidad de agravar o no la situación del procesado.

Como fundamentos fácticos que motivan el mismo se encuentra que, en abril del 2021, la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito fue el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la causa relacionada al delito tipificado en el artículo 376 del COIP, cometido por el señor Marcelo Iván Quilca Romero, el mismo que establece como conducta penalmente relevante la muerte ocasionada por la persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

Si bien el artículo mencionado prevé una pena privativa de libertad de diez a doce años, la jueza de la Unidad de Tránsito consideró como atenuantes a la hora de establecer la sanción, los numerales cinco y seis del artículo 45 del COIP, los cuales contemplan como medidas atenuantes de la pena, el presentarse de manera voluntaria ante la autoridad, pudiendo haberse dado a la fuga; el colaborar de manera eficaz con la autoridad en la investigación de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2024). Tomando en cuenta estos dos supuestos, se dictó sentencia condenatoria con una pena privativa de

libertad de ochenta meses, la revocatoria definitiva de la licencia de conducir del procesado, una multa de \$5.200 y una reparación integral a favor de las víctimas por el valor de 20.700\$.

Tanto la parte procesada como la acusación particular demostraron su inconformidad con dicha sentencia, en virtud de lo cual interpusieron recurso de apelación, avocando competencia para conocer sobre la causa la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El tribunal ad quem, a la hora de resolver sobre el recurso interpuesto decidió rechazar la petición de la parte procesada, acogiendo la pretensión de la acusación particular. En este sentido, el tribunal decidió reformar tanto la pena impuesta, así como la multa establecida en contra del señor Quilca, agravando su situación jurídica de manera considerable. En la sentencia dictada por el mencionado tribunal se estableció una pena privativa de libertad de *diez años*, tal y como lo tipifica el art. 376 del COIP, así como una multa de 40 salarios básicos unificados, lo que consistía en un valor de 16.000\$.

Con respecto a la sentencia del tribunal ad quem, el procesado, el señor Quilca Romero, presentó recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. La parte procesada fundamentó su recurso bajo los siguientes cargos casacionales:

- Primeramente, el doctor Eduardo Salvador Salvador, como abogado particular del señor Quilca, sostiene que la sentencia dictada por el tribunal de la Corte Provincial carece del tercer requisito establecido en el artículo 622 del COIP, siendo este las consideraciones por las cuales se haya probado o no tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la parte procesada (Código Orgánico Integral Penal, 2024).
- Como primer cargo casacional establece que el testimonio que se le ha tomado al procesado, considerado como prueba plena, no puede ser admitido dentro de la causa. Esto en virtud de que, al momento de ser realizado, el señor Quilca no contaba con el patrocinio ni el acompañamiento de su defensa técnica, vulnerando así sus derechos a la defensa y al debido proceso.
- Como segundo cargo casacional establece que existe una incorrecta interpretación de la norma por parte de la Corte Provincial al momento de desestimar la atenuante número 4 del art. 45 del COIP. Esto lo fundamenta en virtud de que el procesado se mantuvo en todo momento en el lugar de los

hechos cuando el accidente había ocurrido. Así lo demuestra tanto el parte policial como el testimonio del perito de tránsito que llegó tiempo después al lugar de los hechos. Por ende, la atenuante no puede y no debe ser desestimada por parte del tribunal ya que estaría vulnerando el derecho de la parte procesada.

- En relación a esto, fundamenta como tercer cargo casacional la incorrecta interpretación de la norma con respecto a la atenuante contemplada en el artículo 45 numeral 5 del COIP, en virtud de que el procesado efectivamente había colaborado en todo momento con la investigación, de manera eficaz para que la misma no vea ninguna traba. El abogado sostiene que el señor Quilca se identificó de manera voluntaria, sin presentar oposición alguna, que accedió voluntariamente a realizarse el test de alcoholemia lo que sin duda configura una colaboración eficaz para el desarrollo de la investigación.

Con respecto a esto, la fiscal sostiene que el fundamento de la parte recurrente y sus cargos casacionales carecen de validez alguna en virtud de que, el recurso de casación constituye un recurso sumamente técnico, formal y taxativo. El recurso de casación no puede ser considerado como una tercera instancia por lo que los cargos casacionales expuestos por el abogado Salvador no pueden ser discutidos en ese momento procesal.

Con base al testimonio de la parte procesada, no corresponde discutir si el mismo tiene validez probatoria o no, pues de ser el caso de haber alguna nulidad dentro de la causa, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio era el momento idóneo para discutir aquello. Con respecto a la supuesta incorrecta interpretación de las normas en base a las atenuantes que no fueron consideradas por la Corte Provincial, la fiscal argumenta que no se puede hablar de una presentación voluntaria a la autoridad por parte del procesado en virtud de que se encuentran ante un delito flagrante, por lo que el señor Quilca no tenía otra opción. Si a eso se añade que el conductor del vehículo contaba con 1.6 gramos de alcohol por litro en su sangre, su estado de embriaguez no le hubiese permitido (así hubiese querido) huir del lugar de los hechos.

En este mismo orden de ideas, señala que al estar ante un delito flagrante el procesado no cooperó de manera eficaz con el desarrollo de la investigación, pues según jurisprudencia de la misma Corte Nacional, así como aportes realizados por la doctrina, para que la cooperación se considere tal, esta debe por lo menos cumplir con la entrega de ciertos datos de los que fiscalía no tenía conocimiento, a partir de los cuales la

investigación pudo continuar de manera significativa. Lo que la parte procesada realizó fue someterse de manera voluntaria a la prueba de alcoholemia, y brindar sus datos personales, sin que esto suponga una cooperación tal para que se configure la atenuante establecida en el artículo 45 del COIP. El análisis que realiza el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resulta de suma importancia para el presente trabajo, el mismo que será tratado en el acápite posterior.

2.4. Variantes y excepciones presentadas

Dentro del presente caso se evidencia otra excepción que el principio del non reformatio in pejus puede presentar en la práctica jurídica. En este sentido se plantea el supuesto de lo que ocurre cuando acusación particular en ejercicio de su derecho a recurrir decide presentar recurso de apelación con respecto a una sentencia dictada en primera instancia. El problema surge cuando este recurso es presentado sin el apoyo de fiscalía como titular de la acción penal pública, por lo que corresponde analizar si la víctima posee o no esta facultad para que el tribunal de alzada pueda empeorar o agravar la situación jurídica de la parte procesada.

En este orden de ideas, es menester empezar haciendo alusión a lo que el COIP establece con respecto al rol que desempeña fiscalía y la víctima dentro de un proceso penal. En su artículo 441 dicho cuerpo normativo establece las condiciones o los supuestos para que una persona se considere como víctima, en este sentido se puede parafrasear que la misma corresponde a cualquier persona sea natural o jurídica que ha visto afectado de manera directa o indirecta algún bien jurídico protegido en consecuencia del cometimiento de la infracción. Precizando además que, la condición de víctima resulta independiente al hecho de que el responsable de la infracción haya sido aprehendido o no (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

De manera similar, M. Benavides (2019) sostiene que la víctima constituye aquella persona natural o jurídica (incluso pudiendo tratarse de la naturaleza) que sufre de manera intrínseca o extrínseca el quebranto de un bien jurídico protegido al momento de verificarse la comisión de una conducta delictiva. En este sentido, el autor además sostiene que la víctima ocupa un rol pasivo dentro del proceso penal, en virtud de que su función principal es la de dar a conocer la noticia del delito, principalmente a través de su denuncia. Es a partir de ese momento que fiscalía toma un rol activo al atribuírsele la

investigación pertinente para poder determinar la materialidad y la responsabilidad de la infracción.

Por otro lado, y como un sujeto procesal distinto se encuentra la fiscalía general del estado. Este órgano más que definido encuentra su principal fundamento en el artículo 442 del COIP, el mismo que establece que fiscalía dirigirá la investigación de todo proceso penal en sus dos fases, es decir desde la fase pre procesal lo que corresponde a la investigación previa, así como a la fase procesal empezando por la formulación de cargos hasta terminar con la resolución correspondiente de ser el caso (Código Orgánico Integral Penal, 2024). Para ello el legislador se encarga de brindar un amplísimo catálogo de atribuciones para el fiscal, esto en aras de que pueda realizar las debidas diligencias dentro de cada investigación para llegar así al cumplimiento de los objetivos del derecho penal, siendo estos, lograr determinar la materialidad o no de una infracción penal, así como su responsable.

En relación con lo que establece el código normativo mencionado, Rodolfo Ríos (2001) sostiene que el ministerio público es el órgano encargado de manera *exclusiva* de llevar a cabo la investigación correspondiente a hechos que puedan conllevar o no una conducta delictual. Debiendo así ejercer la acción penal publica conforme lo establece la ley, buscando por sobre todas las cosas, tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos y la integridad de los testigos y de la víctima.

En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que, aun cuando la víctima ostenta derechos procesales relevantes dentro del procedimiento penal (como ser escuchada, aportar pruebas, presentar acusación particular), dentro de sus facultades no se encuentra la de ejercer de manera autónoma la acción penal pública. Esta limitación responde a un diseño institucional que atribuye de forma exclusiva a la Fiscalía General del Estado la potestad de promover y sostener la acusación en todas sus etapas, de modo que el impulso procesal dirigido a agravar la situación del acusado no puede originarse únicamente de la voluntad de la víctima. De esta manera, cualquier recurso de apelación que busque un resultado más gravoso para el procesado requiere, necesariamente, del respaldo de la Fiscalía como titular de la acción penal.

De este modo, cuando la víctima, en ejercicio de su derecho a recurrir, interpone un recurso de apelación sin el concurso del fiscal, se genera una limitación evidente respecto a los efectos que tal recurso podría producir en sede de alzada. En aplicación del principio

non reformatio in pejus, los jueces no pueden empeorar la situación jurídica del acusado si la impugnación no proviene del órgano legitimado para accionar penalmente. Así, la intervención de la víctima, aunque importante para la defensa de sus derechos, se encuentra sujeta al marco delimitado por el legislador, lo que asegura la coherencia del sistema acusatorio y evita que se desconozca la función pública de la Fiscalía en la persecución penal.

En relación con esta variante en particular, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, emitiendo resoluciones orientadas a unificar el criterio respecto de los alcances y limitaciones que se presentan en este escenario dentro de la práctica jurídica. Dichos pronunciamientos serán objeto de un análisis detallado en el capítulo siguiente, con el fin de ofrecer una visión integral sobre esta excepción al principio *non reformatio in pejus* y sus implicaciones en el sistema penal ecuatoriano.

2.5. Clasificación y sistematización de las decisiones judiciales

En este acápite se propone realizar un análisis detallado de las resoluciones emitidas por los juzgadores en los casos examinados, poniendo especial atención en su fundamentación, es decir a su parte motiva. El propósito es identificar y explicar los argumentos que motivaron a los tribunales a adoptar determinadas decisiones, de manera que se pueda comprender no solo el sentido del fallo, sino también la lógica jurídica que lo sustenta.

Con respecto al primer caso, siendo este el proceso numero 728-2013, del juicio 766-2011, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de su sentencia, empieza asumiendo la competencia para resolver sobre el recurso planteado. Decidió que, con respecto a la vulneración al derecho a la defensa, no existió tal, pues consideró que hubo coincidencia entre la defensa técnica planteada por el defensor público y la defensa técnica realizada por la abogada particular ante la Corte Provincial. En este sentido, no se vulneró el derecho a la defensa amparado en el artículo 76 de la Constitución, ni tampoco se le negó el mismo al señor Fuevez en ningún momento dentro de la sustanciación de la causa.

En la presenta sentencia, la Sala agregó que la Corte Provincial estaba facultada para empeorar o agravar la situación jurídica de la parte procesada a partir del momento en el que, tanto fiscalía como el procesado interpusieron el recurso de apelación. En otras palabras, el tribunal de apelación estaba plenamente facultado para incrementar la pena

que se estableció en primera instancia, en virtud de que la parte procesada no fue la única recurrente tal y como lo señala la norma. Esto lo fundamenta en una decisión de la Corte Constitucional de aquel entonces, en donde se señala que, al momento de existir dos recurrentes en un proceso penal, se van a presentar y posteriormente fundamentar tesis opuestas, lo que habilita al tribunal de alzada poder decidir conforme a una de ellas, caso contrario se estarían vulnerando derechos tan básicos como el de igualdad, de seguridad jurídica o el de tutela judicial efectiva. (Nacional De Justicia, 2012).

Es por ello que la Corte Nacional decidió declarar improcedente el recurso de casación presentado por el señor Fuevez, debido a que no se logró demostrar por su defensa técnica la existencia de algún error de derecho en la sentencia dictada por la Corte Provincial, bajo los dos argumentos planteados anteriormente. En síntesis, no existió vulneración al derecho a la defensa del procesado, puesto que la estrategia asumida por la defensa pública y la particular resultaron coincidentes, garantizando así la observancia de derechos reconocidos en la Constitución. De igual manera, la Sala enfatizó que la existencia de dos impugnaciones habilita al tribunal de alzada a resolver conforme a cualquiera de las tesis planteadas, en aras de salvaguardar principios fundamentales como la igualdad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Con respecto al segundo caso, siendo este el numero 17460-2020-02703, la decisión tomada por la Sala Especializada en materia penal de la Corte Nacional de Justicia, es la siguiente, el tribunal señala que la pretensión de la parte casacionista, es decir la parte procesada encuentra ciertas imprecisiones, pues la misma se ha visto bifurcada en dos supuestos. Por una parte, se pretende alegar el estado de inocencia del señor Quilca en virtud de un medio de prueba que no debió ser admitido ni posteriormente practicado dentro de juicio; y, por otro lado, en el supuesto de que esta pretensión no sea acogida, se pretende que a través del recurso de casación se puedan considerar las atenuantes antes mencionadas (Corte Nacional de Justicia, 2022).

En base a esto, la Corte decide declarar como improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelo Quilca, sin embargo, casa de manera oficiosa la sentencia dictada por el tribunal de alzada según lo establecido en el artículo 657 numeral 6 del COIP, en virtud de que el mismo conculcó de manera directa el principio del non reformatio in pejus, ergo se enmarca dentro de la causal establecida cuando, dentro de una sentencia se haya violado la ley, sin perjuicio si el recurso de casación presentado carece de una debida fundamentación.

A pesar de que los alegatos por parte de fiscalía y acusación particular dentro de la audiencia en donde se resolvió el recurso de casación desmontaron toda la argumentación y los cargos casacionistas que presentó el señor Quilca, alegando que el recurso de casación es estrictamente un recurso formal y técnico, que el mismo no puede ser considerado como una tercera instancia, el tribunal de la Corte Nacional de Justicia se vio en la obligación de casar de oficio la sentencia de alzada en virtud del artículo antes mencionado.

La Corte Nacional realiza una acotación importante en su sentencia, manifiesta que el tribunal de alzada incurrió en un error *in iudicando*, es decir, aquel que se produce cuando el juez interpreta o aplica de manera equivocada la norma jurídica, o cuando aprecia de forma incorrecta los hechos y las pruebas; el mismo se diferencia del *error in procedendo*, que es un error meramente procedimental o de forma. Este error *in iudicando* se da debido a que, el tribunal de alzada no valoró el hecho de que fiscalía como titular de la acción penal pública no había presentado recurso de apelación, en virtud de aquello y en base a pronunciamientos de la Corte Constitucional, el empeorar la situación jurídica del procesado correspondería una violación fundamental al principio del *non reformatio in pejus*.

En conclusión, el análisis de la casuística judicial ecuatoriana permite evidenciar que el principio *non reformatio in pejus*, a pesar de constituir una garantía de protección frente al poder punitivo del Estado, no puede ser aplicado de manera absoluta. Su eficacia depende de condiciones o supuestos específicos, como la existencia de un único recurrente, la participación de la Fiscalía en el proceso de impugnación o el respeto a las atribuciones y facultades que corresponden a cada sujeto procesal. Estas particularidades demuestran que el principio puede presentar excepciones o variantes, en las cuales el juzgador está facultado para agravar la situación del procesado sin que ello implique, necesariamente, una vulneración a sus derechos fundamentales.

Ante tales escenarios, la Corte Constitucional ha asumido un papel fundamental, dictando sentencias orientadas a unificar criterios y a establecer parámetros claros de interpretación y aplicación del principio. Dichos pronunciamientos buscan dotar de coherencia al sistema penal, así como también facilitar a los jueces una herramienta sólida que asegure decisiones respetuosas en virtud de la igualdad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Esto abre paso al tercer capítulo, en el cual se examinarán tres sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional, a fin de comprender cómo este

órgano ha delimitado el alcance del principio y ha consolidado su función como garante de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal, buscando de esta manera, que esa posible tensión que puede darse entre el poder punitivo del estado y los derechos de la parte procesada, se vean garantizados.

CAPÍTULO 3

3. ANALISIS DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS

3.1. Sentencia 768-15-EP/20.

Con respecto a los fundamentos fácticos que motivan la presente causa, se presentan los siguientes:

1. El día 30 de septiembre del 2013, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha decidió ratificar el estado de inocencia del señor Carlos Rolando Freire Cevallos, por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza tipificado en el anterior Código Penal.
2. Ante esta decisión e inconformes con la misma, tanto fiscalía como acusación particular decidieron interponer el recurso de apelación. Frente a aquello, el tribunal de la Corte Provincial, decide revocar la sentencia sujeta a apelación condenando al señor Freire Cevallos como autor del delito e imponiéndole una *pena privativa de libertad de seis meses*.
3. Únicamente el procesado y acusación particular presentaron recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que declaró como improcedente el recurso propuesto por la parte procesada, por el contrario, decidió aceptar de manera parcial el recurso planteado por acusación particular. El tribunal casó parcialmente dicha sentencia, agravando la situación del procesado e imponiéndole una *pena privativa de libertad de un año*.
4. Considerando que derechos reconocidos en la constitución se vieron vulnerados, el señor Freire Cevallos activó la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional (Sentencia No. 768-15-EP, 2020).

Una vez narrados los hechos en orden cronológico, resulta pertinente señalar la pretensión planteada por la parte accionante, en este caso el señor Freire, a través de la garantía jurisdiccional. Su solicitud se sustentaba en que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia fuese dejada sin efecto. Para ello invocó dos argumentos principales: en primer lugar, la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución,

particularmente el previsto en el artículo 77, numeral 14, relativo al principio de non reformatio in pejus. Según lo expuesto, los magistrados habrían agravado la situación jurídica del procesado al incrementar la pena privativa de libertad de seis meses a un año, bajo el argumento de que no se configuraban las atenuantes establecidas en los numerales tres y siete del artículo 29 del antiguo Código Penal, referidas respectivamente a la conducta de procurar reparar el daño ocasionado y a la demostración de un comportamiento que evidencie la ausencia de peligrosidad social (CÓDIGO PENAL, 1971).

Con respecto al análisis realizado por la Corte Constitucional, esta empieza señalando que el principio del non reformatio in pejus requiere de dos supuestos o elementos fundamentales: primeramente, la interposición del recurso de manera exclusiva por la parte procesada y consecuente a esto, la prohibición que tiene el juzgador de agravar la situación inicial de la parte recurrente (procesada). El primero de estos elementos encuentra su fundamento en el principio acusatorio, consagrado en la constitución en su artículo 195, del cual se desprende que la actividad investigativa se realiza de manera exclusiva por parte de fiscalía, mientras que la jurisdiccional es competencia de los juzgadores (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

Bajo esta premisa, si no existe acusación por parte de fiscalía, no puede existir juicio, y sin juicio, no puede imponerse una condena, por ende, si no existe recurso planteado por fiscalía, tampoco cabe que el juzgador pueda agravar la situación jurídica del procesado, es por ello que se explica que el principio pueda y deba ser aplicado cuando la parte procesada es la única recurrente. Además, la Corte menciona que el principio se sustenta bajo la premisa de que el imputado si pretende mejorar su situación jurídica, pero la misma pueda verse empeorada de oficio por parte del magistrado, se estaría limitando de sobremanera la interposición de recursos, agregando la máxima de que: *no se puede cortar la mano, a quien pide clemencia*.

Luego de analizar el fundamento teórico/jurídico del principio vulnerado en cuestión, la Corte se realiza la pregunta a responder, si el recurso planteado por la víctima tiene igual validez que si fuese presentado por fiscalía, para determinar así, si el juzgador puede o no empeorar la situación jurídica del procesado. Para aclarar esta situación, la corte empieza señalando los 4 derechos que tiene toda persona al ser catalogada como víctima, derechos que se encuentran reconocidos en el art. 78 de la constitución, siendo estos:

1. Verdad
2. Justicia
3. Reparación
4. No revictimización (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015)

La Corte manifiesta que los dos primeros se garantizan a través de una sentencia judicial, la cual verifique la veracidad sobre los hechos que se hayan probado en juicio. Con respecto a la reparación, señala que este derecho se garantiza a través de las medidas adoptadas en aras de subsanar el daño ocasionado a la víctima, buscando que la situación pueda retrotraerse hasta antes del daño ocasionado, dentro de lo que cabe. Para ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 18 establece algunas medidas o formas de reparación integral, como las garantías de no repetición, las disculpas públicas, entre otras (Asamblea Nacional, 2021). Finalmente, el derecho a la no revictimización se logra a través de la prohibición de que la víctima pueda volver a experimentar las consecuencias del daño ocasionado por el delito.

La sanción penal, bajo ningún concepto, puede concebirse como una medida de reparación integral para la víctima. Esto debido a que, la sanción está dirigida directamente a la persona que cometió la conducta delictual, mas no al daño ocasionado. Además, esta sanción tiene como finalidad, la rehabilitación integral del procesado para que pueda ser reinsertado en la sociedad, según lo que ordena el artículo 201 de la Constitución (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015).

Por lo expuesto, la corte manifiesta que, dentro de este catálogo de derechos para la víctima, no se encuentra que la misma cuente con potestad punitiva para pretender agravar la situación jurídica de la parte procesada al presentar recurso de apelación en ausencia de fiscalía. Si fiscalía no presenta acusación, aún si la víctima está inconforme con aquello, no puede haber juicio, ergo, si fiscalía no presenta recurso de apelación, la víctima no puede pretender por su voluntad que la situación jurídica del procesado se vea agravada. Como excepción a esto, se encuentran los delitos de acción penal privada, (taxativamente señalados en el artículo 415 del COIP) en donde fiscalía no es interviniente, pues el ejercicio de la acción es otorgado a la persona ofendida.

Con respecto al segundo elemento a considerar dentro del principio del non reformatio in pejus, siendo este, la prohibición de empeorar la situación del procesado, este guarda relación directa con el principio de objetividad. El mismo supone que la búsqueda principal de todo fiscal debe ser la verdad, mas no la condena. En el artículo 65 del antiguo Código Penal se establecía que una obligación de los fiscales es recabar tanto elementos de cargo como de descargo dentro de toda investigación (Código Penal, 1971). Bajo este supuesto, la víctima, al ser la persona afectada por la conducta delictual, no se le puede exigir el mismo estándar de objetividad dentro del proceso, por ello se explica que la misma no cuente con esta potestad punitiva.

Por todo lo analizado la Corte decidió mediante voto de mayoría con cinco votos a favor, que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, el siete de abril del 2015, efectivamente vulneró un derecho reconocido en la Constitución de la República a la parte accionante, siendo este aquel que reza que su situación jurídica no puede vere empeorada al momento de resolver un recurso de apelación, aceptando la acción extraordinaria de protección. En este sentido, la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto la sentencia mencionada, de igual manera dictó como medidas de reparación que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada. Además, la corte realizo una interpretación al artículo 328 del antiguo Código Penal que facultaba a la acusación particular a interponer el recurso de casación, ergo la Corte interpreta este artículo en concordancia del principio non reformatio in pejus.

Resulta pertinente destacar que, dentro de la sentencia analizada, se evidencia un criterio discrepante expresado mediante un voto salvado. En este pronunciamiento, los jueces que se apartan del criterio mayoritario sostienen que la decisión emitida por la Corte Nacional de Justicia no vulneró derecho alguno de la parte procesada. Fundamentan su posición en la interpretación literal de la norma, la cual dispone que el principio non reformatio in pejus solo resulta aplicable cuando la persona procesada es la única que interpone el recurso. En el caso objeto de estudio, la acusación particular también manifestó su inconformidad mediante la interposición conjunta del recurso de casación, razón por la cual los magistrados se encontraban plenamente facultados para agravar la situación jurídica del señor Freire Cevallos.

3.2. Sentencia 1077-24-EP/25.

Como fundamentos de hecho que sustentan la presente causa, se encuentran los siguientes:

1. El 20 de febrero de 2024, la Unidad Judicial Penal del cantón Gualaceo dictó auto de sobreseimiento en favor del procesado G.A.D.P. por un presunto delito de violación.
2. La víctima, M.P.M.C. a través de su acusación particular, disconforme con esta decisión, presentó recurso de apelación (fiscalía no lo hizo). La Corte Provincial del Azuay, al resolver el recurso planteado, ratificó el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Penal, rechazando el recurso de apelación.
3. Ante esta situación, la víctima M.P.M.C. presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Penal, así como de la resolución de la Corte Provincial del Azuay que ratificó el mismo. Como fundamento principal para presentar la acción señala que se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, siendo estos el de tutela judicial efectiva, así como el debido proceso en relación a la motivación (Sentencia No. 1077-24-EP, 2025).

Con respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la parte accionante señala que la fundamentación normativa y fáctica por parte de la Unidad Penal a la hora de dictar el auto de sobreseimiento resulta sumamente vaga, enfatizando que, sobre todo en procesos penales y más en aquellos que versen sobre delitos sexuales, la garantía de motivación debe ser reforzada, tal como lo indican instrumentos internacionales de derecho humanos. Señala que no se pretende atacar el acierto o no del razonamiento, sino su fundamentación, pues dicha motivación no coincide con un estado constitucional de derechos y justicia.

En base a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que la Corte Provincial vulneró este derecho al considerar la sentencia 768-15EP/20. Si bien es cierto, dentro de la misma se restringe el derecho que tiene la víctima de presentar recurso sin el apoyo de fiscalía, esta interpretación se debe realizar bajo un plano sancionatorio, es decir, cuando exista una condena. En este caso, al tratarse de un auto de sobreseimiento, la Sala de la Corte Provincial estaría otorgando un alcance diferente a la sentencia en cuestión,

negando el acceso de justicia a la víctima, transgrediendo su derecho la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, el informe de descargo realizado por el tribunal de la Corte Provincial del Azuay argumentó dos situaciones principalmente. Primero, señalan que a pesar de que fiscalía no haya recurrido, el tribunal revisó los elementos de convicción existentes, los cuales no suponían que el delito se haya podido configurar, debido a que el actuar de la parte procesada no se subsumía en el tipo penal, bajo las circunstancias de violencia, amenaza o intimidación. En segundo lugar, con respecto a la garantía del non reformatio in pejus, señalan que esta aplica para todos los recursos. El derecho a recurrir de la víctima no puede tener una pretensión punitiva que pudiera empeorar la situación jurídica de la parte procesada cuando fiscalía no haya recurrido, tal y como lo señaló la misma Corte Constitucional.

Ante todo lo expuesto, la Corte Constitucional decidió enmarcar *dos problemas jurídicos* que cabe resolver dentro del presente caso, el primero con respecto a determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante; y el segundo que busca resolver si la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso al inobservar una debida diligencia reforzada de motivación.

Con respecto al *primer problema jurídico planteado*, la Corte empieza haciendo una aclaración de lo que supone el derecho fundamental a la seguridad jurídica, considerando que el mismo supone el respeto a la Constitución, así como contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de tal manera que todo individuo conozca las *reglas del juego*. Posterior a esto, la Corte empieza a interpretar el alcance de la sentencia que aplicó la Corte Provincial en su decisión, siendo esta la 768-15-EP/20.

La Corte Constitucional señala que en la sentencia 768-15-EP/20, se estableció un precedente constitucional que si bien es cierto restringe o limita el derecho a recurrir de la víctima en un proceso penal, este fue aplicado en base a supuestos fácticos determinados, haciendo énfasis que en dicho caso se contaba con una sentencia condenatoria, la cual pretendía (de manera exclusiva) ser agravada a voluntad de la víctima. Es por ello que dicha pretensión no podía ser considerada, pues la pretensión punitiva no corresponde un derecho de las víctimas, sino más bien una facultad exclusiva y obligatoria al estado, en representación de fiscalía general.

Bajo esta premisa, este precedente constitucional no puede ser aplicado al presente caso debido a que los supuestos fácticos son completamente diferentes. En el mismo, no se cuenta con una sentencia condenatoria, por lo que la víctima no cuenta todavía con su derecho a la verdad o a la justicia, ni tampoco podrá acceder eventualmente a una reparación integral. Es por esto, que la Corte señala que la sentencia 768-15-EP/20, no puede ser considerada como una regla absoluta e inquebrantable. La restricción al derecho a recurrir de la víctima debe ser considerada cuando esta tenga la pretensión exclusiva de agravar la pena, en base a una sentencia condenatoria existente. Además, la Corte indica que esto no supone un desmedro en los derechos de la parte procesada, pues en todo momento, incluyendo la posible audiencia de juicio, se aplicarán las disposiciones más favorables al procesado, incluyendo su presunción de inocencia.

Por lo expuesto, la Corte culmina el análisis del primer problema jurídico concluyendo que, la Corte Provincial efectivamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la víctima al otorgar un alcance diferente de la sentencia 768-15-EP/20. Esto en virtud de que los presupuestos procesales y fácticos son diferentes a los analizados en el presente caso.

Con virtud al *segundo problema jurídico*, la Corte Constitucional empieza analizando lo que se debe entender como derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra contemplado en el artículo 75 de la Constitución. Enfatizando que el mismo supone tres elementos, el acceso gratuito e inmediato a la administración de justicia, a contar con un debido proceso y posteriormente el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Bajo este supuesto, el acceso a la justicia puede verse transgredido en procesos penales de índole sexual, por estereotipos de género, cuando se le exige a la víctima ciertas conductas *ideales* para poder determinar la responsabilidad penal del agresor; teniendo como consecuencia la imposición de barreras que impiden el acceso a la justicia.

En el caso a analizar, la Corte Constitucional considera que la Unidad Judicial basó su razonamiento para dictar el auto de sobreseimiento en los siguientes estereotipos de género:

- 1- Culpar a la víctima: la Unidad Judicial basa su auto de sobreseimiento bajo el supuesto de que la víctima debía defenderse, que la misma no debía acompañar a su presunto agresor al vehículo, y que, en suma, ella como víctima debía evitar ser agredida sexualmente.

- 2- Exigir un comportamiento ideal y ejemplar: para la Unidad Judicial, la víctima tenía la carga de ofrecer un relato coherente, preciso y exento de contradicciones respecto de las circunstancias en que habría ocurrido la agresión. Además, se consideró que debía evidenciar de manera inequívoca las señales del presunto abuso sexual y haber solicitado auxilio de forma acorde con la conducta que, a juicio del tribunal, se esperaría de una adolescente frente a una situación de esa naturaleza.

Por lo analizado, la Corte Constitucional concluyó que la Unidad Judicial efectivamente vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante. Esto en virtud del componente del acceso a la justicia, así como el de debida diligencia en casos de índole sexual, al fundamentar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género, incumpliendo con lo establecido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Constitucional decidió resolver: que efectivamente los derechos de la parte accionante se han visto vulnerados, por lo tanto, decidió dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial, así como la resolución que ratificaba el mismo por parte de la Corte Provincial. Como medidas de reparación se ordenó rechazar enfáticamente actuaciones que supongan estereotipos de género, así como ordenar que las autoridades judiciales que conozcan sobre el caso sean diferentes a las antes sorteadas. Finalmente, la Corte ordenó capacitar a funcionarios judiciales del Azuay sobre el juzgamiento en base a estereotipos de género.

Votos salvados

Dentro de la presente sentencia se evidencian criterios que se apartan del pronunciamiento mayoritario, expresados a través de votos salvados. Tras su respectivo análisis, estos pueden sintetizarse de la siguiente manera: los cuatro votos salvados coinciden en que, en la causa en cuestión, no se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica ni a la tutela judicial efectiva; por lo que la acción extraordinaria de protección no debía ser aceptada. Tal conclusión se fundamenta en que la Sala de la Corte Provincial actuó conforme a derecho, sin otorgar un alcance distinto a lo establecido en la Sentencia No. 768-15-EP/20, puesto que dicho precedente no constituyó el argumento principal para ratificar la decisión. En esta misma línea, la Unidad Judicial realizó el análisis pertinente y emitió una motivación suficiente tanto en el plano fáctico como en

el normativo. Uno de los votos salvados incluso advierte que podría resultar jurídicamente riesgoso que el examen efectuado por la Corte Constitucional se encuentre previamente condicionado por la existencia de estereotipos de género en delitos de violencia sexual.

3.3. Sentencia 1505-18-EP/25.

Con respecto a los fundamentos fácticos que motivan el presente caso, se encuentran los siguientes:

1. El 19 de septiembre del 2013, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Katuska Marisol Baird Aguilera como presunto sujeto activo del delito tipificado en el artículo 341 del antiguo Código Penal, concerniente al uso doloso de documento público falso.
2. El 29 de abril del 2014 el tribunal de garantías penales del Guayas, declaró culpable a la parte procesada, esto es a la señora Baird por el delito de uso doloso de documento privado, imponiendo una pena *privativa de libertad de dos años*.
3. Inconformes con esta decisión, tanto la parte procesada como acusador particular presentaron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados en audiencia de fundamentación el 27 de mayo del 2015, por la Corte Provincial. Esta audiencia fue declarada como nula, por carecer de motivación, a criterio de la Corte Nacional de Justicia, luego de haber conocido de la causa debido al recurso de casación presentado por la parte procesada y acusación particular.
4. Debido a esto, el 21 de junio de 2017, otro tribunal de la Sala Provincial del Guayas, conoció de la causa y decidió negar el recurso interpuesto por la señora Baird, aceptando el presentado por acusación particular. En consecuencia, la sentencia subida en grado fue revocada, declarando culpable a la parte procesada por el delito de uso doloso de documento público falso, imponiéndole una *pena privativa de libertad de cuatro años*.
5. Frente a esta resolución, nuevamente la señora Baird y acusación particular presentaron recurso de casación, el cual fue declarado como improcedente por la Corte Nacional de Justicia, casando de oficio la sentencia objeto de recurso por incurrir en un error de derecho en la pena que fue impuesta. Ergo, *la pena impuesta fue de 40 meses*.

6. El 17 de mayo de 2018, la señora Baird presentó recurso extraordinario de protección en contra de las sentencias del 29 de abril del 2014, en la cual se le impuso una pena privativa de libertad de dos años, así como también en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2017, en la que la Corte Provincial impuso una pena privativa de libertad de cuatro años (Sentencia No. 1505-18-EP, 2025).

La parte accionante sostiene que la fundamentación de su recurso se basa en la vulneración de diversos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, particularmente en lo referente a la garantía del principio non reformatio in pejus. Alega además que el principio de congruencia fue transgredido de manera evidente, puesto que la indagación previa y la instrucción fiscal se iniciaron por un determinado tipo penal, y posteriormente, el tribunal resolvió condenar a la parte procesada por un tipo penal distinto. Tal circunstancia habría generado un estado de completa indefensión, en tanto la teoría del caso elaborada por la defensa se estructuró en función del tipo penal inicialmente imputado.

Además, la parte accionante sostiene que el principio del non reformatio in pejus se ha visto vulnerado, puesto que, al existir una sentencia condenatoria, la misma no podía verse agravada, empeorando así la situación jurídica de la parte procesada, considerando que nunca existió recurso interpuesto por Fiscalía General del Estado.

La fundamentación de descargo fue bastante escueta puesto que, la parte accionada, es decir la Unidad Judicial se limitó a realizar un mero recuento de los antecedentes procesales, por otro lado, la Sala de la Corte Provincial no presentó su informe de descargo.

Al conocer la causa, la Corte Constitucional delimitó los problemas jurídicos que debía resolver en su sentencia, los cuales se centraron en determinar, primero, si la sentencia de 29 de abril de 2014 vulneró el derecho a la defensa de la accionante al desconocer el principio de congruencia, al condenarla por el delito de uso doloso de documento público falso cuando, durante las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio, fue procesada por el delito de uso doloso de documento privado falso. Y, en segundo lugar, si la sentencia de 21 de junio de 2017 transgredió el principio non reformatio in pejus en perjuicio de la accionante.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte establece que el principio de congruencia implica la necesaria correlación que debe existir entre la sentencia emitida por el juzgador y los hechos que sustentaron la acusación. En este sentido, tanto el Código Penal como el Código Orgánico Integral Penal disponen que la persona procesada no puede ser declarada culpable por hechos distintos de aquellos que consten en la acusación. Este principio, además, se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la defensa y al debido proceso en materia penal, en tanto delimita la potestad del juzgador para pronunciarse únicamente sobre los hechos acusados y debatidos en juicio, constituyéndose así en un pilar esencial dentro de toda actuación penal.

Con respecto al caso en concreto y al análisis si dentro del mismo se vulneró el principio de congruencia, la Corte revisó de manera integral diferentes piezas procesales las cuales sirvieron para colegir que las autoridades a cargo de las etapas penales procesales, siendo estas la instrucción fiscal, la evaluatoria y preparatoria de juicio así como la de juicio, sentaron como hecho fundamental de acusación el uso de declaraciones aduaneras así como de un oficio con rubricas falsas de manera dolosa. Es por esto que la corte verifica y concluye que, si bien es cierto existió una variación en la calificación jurídica del tipo penal (de documento público a privado) el Tribunal de Garantías Penales no vulneró el principio de congruencia ni el derecho a la defensa puesto que los hechos por los cuales se juzgó a la parte procesada fueron los mismos que sustentaban la acusación.

En cuanto al segundo problema jurídico, orientado a determinar si la sentencia del 21 de junio de 2017 vulneró el principio de non reformatio in pejus, la Corte Constitucional inicia su análisis haciendo referencia a la sentencia No. 768-15-EP/20. En dicha decisión, el máximo órgano constitucional estableció que, cuando la Fiscalía no interpone recurso alguno, el recurso presentado por la víctima no puede tener carácter punitivo, sino que su alcance debe limitarse exclusivamente a la reparación integral. En consecuencia, la situación jurídica de la persona procesada no puede resultar agravada como resultado de dicho recurso.

Sin embargo, en la presente sentencia, la Corte empieza su análisis estableciendo que el COIP otorga la calidad de *sujeto procesal* a la víctima, y que, en concordancia con aquello, la Constitución otorga derechos de carácter procesal a los mismos; como evidencia de esto, el artículo 654 y 655 del COIP faculta a todo sujeto procesal a interponer recurso de apelación y/o de casación. La Corte considera que, de estas

disposiciones se puede colegir que no existen limitaciones para que la víctima como sujeto procesal pueda presentar y fundamentar su recurso, pues de existir las, la garantía constitucional de recurrir, perdería su fundamento. Menciona también que, una interpretación contraria impediría que una decisión judicial sea revisada por la autoridad superior y por ende no se podrían corregir errores que afecten derechos a las partes.

En este orden de ideas, restringir el alcance a recurrir por parte de la víctima, otorgando dicha facultad exclusivamente al titular de la acción penal pública (fiscalía) supondría una violación al derecho de la víctima a conocer la verdad de los hechos, que el daño sea reparado, y que posibles errores legales puedan ser subsanados por la autoridad judicial superior. En otras palabras, limitar el derecho a recurrir a la víctima, estaría restringiendo de manera desproporcional y contraria al derecho de acceso a la justicia, así como al derecho a la verdad.

Es por ello que la Corte establece de manera categórica que el alcance y la interpretación realizada en la sentencia No. 768-15-EP/20 constituyen una vulneración de los derechos de la víctima, puesto que tanto el legislador, desde el anterior CPP como posteriormente en el COIP, le otorgan la calidad de sujeto procesal pleno. En consecuencia, no resulta coherente con este diseño normativo negar a la víctima el ejercicio de su derecho procesal a recurrir, cuando incluso, durante la audiencia de juicio, puede formular alegatos de apertura, practicar pruebas y presentar su alegato final. De ello se desprende que la víctima tiene una participación activa dentro del proceso penal, siempre que así lo decida ejercer.

En consecuencia, la Corte decide alejarse del precedente sentado en la sentencia 768-15-EP/20, construyendo la siguiente regla jurisprudencial: cuando, dentro de un proceso de acción penal pública, la autoridad judicial de instancia superior decide agravar la situación jurídica del procesado en atención a los argumentos o pretensiones formuladas por la víctima, sea en su calidad de acusador particular y en ejercicio de sus derechos como sujeto procesal, no se configura una vulneración al principio *non reformatio in pejus*.

En virtud de lo expuesto, la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección interpuesta en la presente causa. Como fundamento de su decisión, señaló que la Sala de la Corte Provincial actuó conforme a derecho, toda vez que la agravación de la situación jurídica del procesado, al incrementar su pena privativa de libertad de dos a

cuatro años, se sustentó en el hecho de que este no fue el único recurrente. En el caso a analizar, existió una acusación particular, lo que habilitó a la Sala para modificar la sentencia e incrementar la sanción impuesta, sin que ello implique vulneración de derechos.

Votos salvados

En la presente sentencia se evidencian tres criterios disidentes con respecto al fallo de mayoría, expresados a través de votos salvados. Dichas disidencias guardan un punto en común, al centrarse en el análisis del segundo problema jurídico: la presunta vulneración del principio non reformatio in pejus y la creación de un nuevo precedente constitucional que, a criterio de los jueces disidentes, resulta contrario al establecido en la sentencia No. 768-15-EP/20.

Como fundamentos de estos votos salvados, los jueces sostienen que otorgar exclusivamente a la Fiscalía la facultad de acusar y, posteriormente, impugnar o interponer recursos dentro del proceso penal, garantiza el equilibrio procesal entre las partes, elemento esencial del sistema penal acusatorio y adversarial. En este sentido, recalcan que los fundamentos fácticos del caso guardan similitud con los analizados en la sentencia 768-15-EP/20, por lo que la Corte no debía apartarse del precedente constitucional allí establecido.

Asimismo, los votos salvados enfatizan la relevancia del principio de objetividad que debe regir la actuación de la Fiscalía, objetividad que, por su naturaleza, no puede ser exigida a la víctima. Si bien reconocen la importancia del rol de la acusación particular dentro del proceso penal, advierten que este es de carácter accesorio respecto del ejercicio de la acción penal pública a cargo de la Fiscalía, de modo que, en ausencia de acusación fiscal, el proceso no podría sustentarse únicamente en la acusación particular.

Por último, los jueces disidentes sostienen que el derecho de la víctima no se ve restringido, puesto que esta puede interponer recursos siempre que su pretensión se relacione con aspectos reparativos, mas no con una finalidad punitiva, la cual requiere necesariamente de la participación activa de la Fiscalía. En consecuencia, consideran que la Corte debió declarar que el tribunal de apelación vulneró el principio non reformatio in pejus, al haber agravado la situación jurídica de la accionante con base únicamente en las pretensiones de incremento de la pena formuladas por la acusación particular. Advierten, además, que considerar que el derecho a la verdad de la víctima se satisface

únicamente con la existencia de una condena constituye un razonamiento peligroso y regresivo frente a los avances alcanzados por la Corte en pronunciamientos anteriores.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis propuesto sobre el principio objeto de estudio, las variantes y excepciones presentadas en la práctica jurídica ecuatoriana, corresponde presentar las conclusiones a las que se ha arribado, con el objetivo de plantear un análisis más crítico que meramente descriptivo. En este sentido se manifiesta que, el procesado constituye la parte más vulnerable dentro del proceso penal, en tanto enfrenta como contraparte al aparato punitivo estatal representado por Fiscalía General del Estado. Esta posición de desventaja evidencia la necesidad de garantía de ciertos principios fundamentales que actúan como salvaguardas frente al ejercicio del ius puniendi, entre ellos el principio non reformatio in pejus, cuya observancia resulta esencial para la efectiva protección de los derechos e intereses de la parte procesada.

El principio objeto de estudio se define como aquel que prohíbe al tribunal superior empeorar la situación jurídica del procesado cuando este ha sido el único recurrente. Dicha limitación no solo restringe la potestad jurisdiccional de los jueces, sino también el ejercicio del ius puniendi estatal, configurándose como una garantía necesaria para preservar la seguridad jurídica y la confianza en el derecho a impugnar. De no existir tal protección, el derecho a recurrir carecería de eficacia, pues el procesado podría abstenerse de hacerlo por temor a que su situación empeore como consecuencia del recurso interpuesto.

La relevancia de este principio se explica desde su evolución histórica, cuyos antecedentes se remontan al Derecho Romano, en los pasajes de Ulpiano, donde ya se reconocía la necesidad de evitar que la interposición de un recurso perjudique al acusado. Su desarrollo normativo ha sido constante, alcanzando reconocimiento en el ámbito contemporáneo a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales lo amparan de manera implícita dentro de las garantías judiciales y procesales, en el derecho a recurrir.

Desde el punto de vista jurídico, la naturaleza del non reformatio in pejus se manifiesta a través de sus efectos, al poseer rango constitucional: su jerarquía normativa superior, su justiciabilidad directa, su carácter vinculante, la interpretación conforme con la Constitución y la obligación de aplicación directa por parte de los operadores de justicia. En consecuencia, se erige como una garantía de orden constitucional que debe observarse en toda actuación jurisdiccional.

El principio en análisis responde a la esencia garantista de la Constitución ecuatoriana, que coloca a la persona y a sus derechos en el centro del ordenamiento jurídico. En este sentido, el *non reformatio in pejus* guarda una relación intrínseca con derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el derecho a recurrir, además de vincularse estrechamente con otros principios penales como el de legalidad, el *in dubio pro reo* y el de proporcionalidad, los cuales en conjunto conforman el núcleo de protección de la persona procesada frente al poder punitivo estatal.

Del análisis comparado con las legislaciones de Colombia y México, se concluye que, pese a las diferencias normativas y procedimentales propias de cada Estado, el principio *non reformatio in pejus* encuentra reconocimiento y aplicación semejante tanto en el texto constitucional como en las normas penales y procesales con el caso ecuatoriano. Ello evidencia una consolidación del principio a nivel regional, reforzada por su aplicación en distintos ámbitos jurídicos, incluso más allá de la materia penal, como en los procesos administrativos y electorales planteados, donde también se ha reconocido su vigencia como garantía del derecho a recurrir sin riesgo de empeorar la situación jurídica del recurrente.

En el contexto ecuatoriano, la casuística analizada demuestra que el principio *non reformatio in pejus* no tiene un carácter absoluto, pues su aplicación se limita a los casos en que el procesado es el único recurrente. Cuando la Fiscalía interpone recurso, el proceso deja de centrarse únicamente en la pretensión defensiva del procesado y se transforma en un debate contradictorio de intereses, habilitando al tribunal de alzada para revisar integralmente la decisión impugnada e incluso modificarla en perjuicio de la parte procesada.

Por el contrario, cuando únicamente la víctima interpone el recurso de apelación sin el respaldo de Fiscalía, el principio *non reformatio in pejus* opera de manera plena. En estos supuestos, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la agravación de la situación jurídica del procesado constituye una vulneración directa del principio, en tanto la titularidad de la acción penal pública recae exclusivamente en la Fiscalía, y solo su impugnación puede habilitar al tribunal a revisar de manera más amplia la sentencia impugnada.

Del estudio de las sentencias emitidas por el máximo órgano de jurisdicción constitucional respecto del principio *non reformatio in pejus*, se advierte que los criterios

adoptados por la Corte han experimentado cambios importantes, pasando de una postura coherente y garantista hacia el procesado, a una interpretación completamente disidente. Esta falta de uniformidad resulta contradictoria y, al mismo tiempo, perjudicial para la seguridad jurídica y la administración de justicia.

La primera sentencia analizada, la sentencia No. 768-15-EP/20, realiza un examen integral del principio objeto de estudio y establece aspectos fundamentales. En primer lugar, señala que si no existe acusación por parte de fiscalía no puede existir juicio, y sin juicio no es posible imponer una condena; de ello se deriva que, si fiscalía tampoco interpone recurso, el juzgador carece de facultades para agravar la situación jurídica del procesado. En segundo lugar, la Corte recuerda que los derechos de la víctima son verdad, justicia, reparación integral y no revictimización. Tercero, aclara que la sanción penal no constituye una forma de reparación integral, pues está dirigida únicamente al responsable de la conducta y no al daño causado. Finalmente, enfatiza que la víctima no puede ser titular de la pretensión punitiva, ya que no puede exigírsele el estándar de objetividad propio de fiscalía, al tratarse de la persona directamente afectada por el cometimiento del delito.

En cuanto a la sentencia No. 1077-24-EP/25, la Corte realiza una interpretación sobre el alcance que debió darse a la sentencia No. 768-15-EP/20. En este fallo sostiene que, tratándose de autos de sobreseimiento, es decir, cuando aún no existe sentencia condenatoria, la víctima sí puede apelar, habilitando al tribunal a agravar la situación del procesado. Aunque este criterio se aleja parcialmente del precedente anterior, la Corte fundamenta su postura señalando que, al no existir sentencia, la víctima todavía no accede a su derecho a la verdad, justicia ni reparación integral. Además, afirma que esta posibilidad no afecta los derechos del procesado, pues en todo momento, incluso en una eventual audiencia de juicio, continuarán aplicándose las garantías a su favor, incluyendo la presunción de inocencia.

Respecto de la sentencia No. 1505-18-EP/25 (la más reciente y de aplicación actual) se observa un alejamiento total del precedente sentado en la sentencia No. 768-15-EP/20. En esta decisión la Corte sostiene que no existen limitaciones para que la víctima, como sujeto procesal pleno, presente y fundamente un recurso, pues imponerlas vaciaría de contenido la garantía constitucional de recurrir. Asimismo, afirma que restringir el derecho de apelación de la víctima implicaría una limitación desproporcionada a su acceso a la justicia y a su derecho a la verdad. Finalmente, argumenta que no resulta

razonable negar el ejercicio del recurso cuando en la audiencia de juicio la víctima puede presentar pruebas, alegatos y participar activamente del proceso.

A criterio personal, esta última sentencia constituye un serio retroceso. Alejarse de un precedente constitucional de manera tan amplia no fortalece la coherencia interpretativa, sino que genera confusión e incertidumbre entre los jueces a nivel nacional. Tanto la sentencia No. 768-15-EP/20 como la sentencia No. 1077-24-EP/25 contienen razonamientos adecuados sobre el principio analizado. Es cierto que la víctima debe ser considerada un sujeto procesal pleno, tal como reconoce la Constitución y el COIP; sin embargo, ello no implica que posea la misma facultad punitiva que Fiscalía, debido a la naturaleza misma del proceso penal. No es posible exigir el mismo estándar de objetividad al actuar procesal de la víctima (quien sufrió directamente el daño) que el que debe regir la actuación del agente fiscal. En este sentido, comparto el criterio de la Sentencia No. 1077-24-EP/25 en cuanto a que, frente a un auto de sobreseimiento, la víctima pueda apelar, pues aún no existe sentencia que satisfaga sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, sin que ello signifique un perjuicio para el procesado.

No obstante, extender esa lógica y permitir que la víctima habilite la agravación de la situación jurídica del procesado, tal como lo sostiene la sentencia No. 1505-18-EP/25, resulta gravísimo. Asumir que la víctima posee una pretensión punitiva y que puede facultar al magistrado para empeorar la situación del procesado implica, en la práctica, vaciar de contenido el principio non reformatio in pejus y dificultar enormemente su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Universidad de Medellín*.
- Aguilar Torres, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. *Iuris Dictio*, 3(6).
<https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>
- Aimara, N. M., & Cornejo, J. S. (2023). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 6(2).
- Alcalá, H. N. (1985). El estado unitario, los procesos de descentralización regional y el estado federal. *Revista EURE*, 12(34–35).
- Aragón, M. (2003). *Derecho Constitucional* (M. Civitas, Ed.).
- Asamblea Nacional. (2021). Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. *Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul.-2009*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial*.
- Benavides, D. (2024). Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad y el principio indubio pro reo. *Universidad Libre*.
- Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*.
<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Bravo Ramírez, A. G. A., & Rivero Rodríguez, P. E. M. (2022). Sobre el recurso de apelación como medio de impugnación en la legislación penal ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(5).
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3145
- Casal Hernández, J. (2020). Cosa Juzgada y Efecto Vinculante en la justicia constitucional. *UNAM*.
- Ciudad de México. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 1.
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial - Órgano del Gobierno del Ecuador (2024).
- Código Penal (1971). www.fielweb.com

- Asamblea Nacional de Ecuador. (2015). Constitución de la república del Ecuador 2008. *Registro oficial 449*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Corte Nacional de Justicia. (2022). *SENTENCIA-17460-2020-02703*.
- García, R. (2014). *Código orgánico integral penal comentado. Tomo 1* (Latitud Cero, Ed.).
- Giraldo Jiménez, F. (1997). Luigi Ferrajoli. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta, 1995. *Estudios Políticos (Medellín)*, 11. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.25212>
- Gómez, D. (2015). *Principio constitucional de la no reforma en peor en el reglamento estudiantil de la Universidad de Antioquia frente al caso del segundo calificador*.
- González, P., Muñoz, M., & Graña, L. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 1.
- Huertas Díaz, O. (2021). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 14(1). <https://doi.org/10.22335/rlct.v14i1.1475>
- Jiménez de Asúa, Luis. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*.
- Ley 906 de 2004 (2004).
- López, J. (2022). *La impugnación de la víctima frente al principio non reformatio in pejus en el proceso penal ecuatoriano*.
- Nacional De Justicia, C. (2012). *Cuadernos de jurisprudencia penal*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1976).
- Patajalo, M., Flores, J., Montero, F., Flores, E., & Arévalo, G. (2024). *PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA INICIAL DEL RECORRENTE, EN MATERIA PENAL*.
- Rodolfo Ríos, J. A. (2001). *EL MINISTERIO PUBLICO El Tribunal Público: breve reseña de la institución y su función investigadora*.

Rosales, J. (2020). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 2(4).

Sentencia No. 768-15-EP (2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic1ZDJkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=

Sentencia No. 1077-24-EP (2025).

Sentencia No. 1505-18-EP (2025).

Sentencia SU-327 de 1995 – Corte Constitucional (1995).

Sentencia T-178 de 2023 Corte Constitucional de Colombia, 2023.

SUP-RAP-364/2012 (Radio Triunfos S.A. de C.V.) (2012).

SUP-RAP-529/2024 (Morena vs. Consejo General del INE) (2024).

Velázquez, J. (2015). *Los recursos en el código nacional de procedimientos penales*.

Zaffaroni, E. (2013). Estructura básica del derecho penal. En *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53, Número 9).

Zaffaroni, E. R. (2001). *Derecho Procesal Penal*.